

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes. Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Tardío Marquez pidiendo se le indulte de la pena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre desobediencia é injurias á la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprochable, y que las injurias se infringieron en una exposicion dirigida en queja á la Autoridad superior, sin publicidad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la pena impuesta á José Tardío.

Madrid seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

TEMAS Y PREGUNTAS SOBRE QUE HAN DE VERSAR LOS EJERCICIOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE LA SECCION ADMINISTRATIVA DE ESTE MINISTERIO.

TEMAS.

Derecho natural.

- 1.º Concepto del Derecho.
- 2.º Personas sociales; su organizacion y régimen; sus diversas especies.
- 3.º Concepto jurídico del matrimonio; condiciones de su constitucion.
- 4.º Concepto y fundamento del derecho de propiedad.
- 5.º Sucesion intestada; su fundamento y bases para la determinacion de los órdenes de suceder.
- 6.º Concepto del delito; fin de la pena.
- 7.º Distincion del hecho y del derecho en los juicios.—¿Es siempre posible?—¿Lo es lo mismo en los juicios civiles que en los criminales?
- 8.º Exposicion y crítica de los sistemas sobre pruebas judiciales.
- 9.º Principios que deben servir de base á la organizacion del poder judicial.
10. Diversas formas del derecho positivo ó fuentes del derecho.

Derecho romano.

11. Naturaleza de la capacidad jurídica en Roma; sus clases.
12. Exámen crítico de la patria potestad romana.
13. Historia de la sucesion testamentaria en Roma; formalidades exigidas para la validez de los testamentos.
14. Historia de la sucesion intestada en Roma.
15. Organizacion del poder judicial en Roma.
16. Historia del procedimiento civil romano.
17. Exámen crítico de la trasformacion de la República en Imperio.
18. Constitucion política del pueblo romano en sus diversas épocas.
19. Fuentes del derecho en Roma.
20. Comparacion entre el Derecho civil estricto y el *jus honorarium*; su respectivo espíritu.

Derecho canónico.

21. Principios fundamentales para fijar las relaciones que han de existir entre la Iglesia y el Estado derivados de la naturaleza; medios y fines peculiares á cada una de estas instituciones.
22. De los Concordatos. Materias que pueden ser objeto de los mismos. Su naturaleza ¿es la de un pacto ó la de un privilegio pontificio? ¿Son revocables? ¿En qué casos podrán rescindirse?
23. Exposicion de los principios en que se fundan el galicanismo, el regalismo y el josefismo; exámen crítico de estos sistemas con relacion á la constitucion política de los Estados modernos.

24. Origen histórico y jurídico del presupuesto eclesiástico en las naciones modernas.—Ventajas é inconvenientes para la Iglesia y para el Estado de este sistema de dotacion.—Medios de sustituirlo.

25. Origen y fundamento racional del Real patronato concedido á diferentes Principes católicos de Europa. Extension y ejercicio de este derecho con arreglo á la disciplina general vigente y á la particular de España. ¿Seria conveniente á los intereses de la Iglesia y del Estado la renuncia de esta prerogativa?

26. De los recursos de fuerza, proteccion y queja.—Fuentes de la legislacion española sobre esta materia.—Juicio acerca de la misma.—Reglas para evitar los conflictos de jurisdiccion entre las Autoridades eclesiásticas y las civiles.

27. Naturaleza de los votos monásticos.—Fundamento de la distincion en simples y solemnes.—Carácter que tienen estos segun la disciplina de Francia y de otras naciones.—¿Está obligado el Estado á sancionar jurídicamente los efectos canónicos de los votos monásticos? ¿Es conveniente que los sancione?

28. Doctrina sobre los efectos de la ordenacion.—El Estado ¿debe reconocer estos efectos en el órden civil y político?

29. De la capacidad jurídica de la Iglesia para adquirir y poseer bienes raíces.—Exámen de la legislacion vigente en España, Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos. ¿Cuál de los sistemas seguidos en estas naciones es más justo y conveniente para la Iglesia y para el Estado?

30. Exposicion razonada de la legislacion canónico-civil sobre capellanías y fundaciones piadosas.

Derecho civil.

31. Orden de prelacion de los Códigos y leyes que contienen la legislacion comun de España.

32. Exámen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges con arreglo á la legislacion comun y á las particulares de Cataluña y Aragon. ¿Está en oposicion con el sistema dotal?

33. Capacidad de los hijos de familia y de los menores para contratar y obligarse con arreglo á la legislacion comun y foral.

34. De la capacidad jurídica de las corporaciones y comunidades religiosas para adquirir y conservar bienes raíces.—Exposicion de la legislacion vigente.—¿Es justo limitar esta capacidad?

35. Breve reseña de la manera como se halla organizada la propiedad territorial en las diferentes comarcas de la Península segun sus diversas leyes y costumbres.

36. De los señorios.—¿Cuáles se han declarado subsistentes?—¿Bajo qué condiciones y formalidades?—Derechos que pueden exigir de los pueblos sus antiguos señores.

37. Naturaleza y efectos de la posesion.—Derechos del poseedor.—De la *cuasi posesion*.

38. ¿Es preferible el sistema de las legítimas al de la libertad absoluta de testar?—¿Es posible armonizar el derecho del padre con el de los hijos?

39. Carácter de la *viudedad* ó usufructo foral segun la legislacion de Aragon y Navarra.—Importancia que tiene en el órden moral y en el económico.

40. ¿En qué consiste el derecho de troncalidad?—Exposicion de la legislacion particular de Aragon, Cataluña, Navarra y Vizcaya.

41. Fundamento de la prohibicion de instituir vínculos, mayorazgos y fideicomisos perpétuos.—¿Cómo se armoniza esta prohibicion con el respeto que merecen los derechos de libertad y de propiedad?

42. Del órden de suceder abintestato segun la legislacion comun y foral.—¿Están en armonía con el fundamento de la sucesion testamentaria?—¿Deberia reformarse el órden establecido?

43. Exámen de la ley 1.ª del tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion.—Opinion de los juriconsultos y de los Tribunales sobre los efectos de esa ley.—Demostracion de su verdadero sentido.

44. Ventajas é inconvenientes del censo enfiteútico.—Diferencias entre este censo y los foros, treudos, rabasas mortas y establecimientos.—¿Qué cantidad debe pagarse hoy por laudemio?

45. Los contratos y actos de última voluntad otorgados por españoles en país extranjero ¿deben regirse por las leyes de España ó por las del país en que se celebran?—La doctrina del estatuto real y personal ¿puede aplicarse á los actos y contratos otorgados por españoles en la Península, atendidas las diversas legislaciones vigentes en ella? ¿Con qué limitaciones?

Derecho penal.

46. Exposicion de los principios aceptados como fundamentos del Código penal de 1848.—Crítica de este Código.

47. Exposicion y crítica de las principales reformas introducidas en el Código penal de 1848 y 1850 por la Ley de 18 de Junio de 1870.

48. Juicio comparativo de las disposiciones del Código de 1848 y del reformado en 1870 sobre acumulacion de las penas.—Crítica de los principios de uno y otro.

49. Exposicion y crítica del sistema de penas contenido en el Código vigente.

50. Principios que parecen determinar la relacion entre el delito y la pena en el Código vigente.

51. Teoría del Código penal acerca de las personas responsables criminalmente de los delitos.

52. Principios que parece aceptar el Código penal vigente para determinar qué acciones ú omisiones son punibles.

53. Delitos contra la propiedad: fundamento de la clasificacion y descripcion que de ellos hace el Código penal vigente.

54. Fundamento de la prescripcion de los delitos y penas que se desprende de las disposiciones contenidas en el Código penal.

55. Exámen del derecho penal vigente en sus relaciones con el derecho internacional.

Organizacion del Poder judicial.

56. Concepto del Poder judicial y sus relaciones con los demás poderes, segun el derecho vigente.

57. Principales vicisitudes de los Tribunales en la historia del derecho español.

58. Exámen crítico de los principios en que se funda la organizacion de Tribunales vigente; su comparacion con las teorías reinantes.

59. Exposicion de las condiciones legales para el ingreso y ascenso en la carrera judicial; juicio de las mismas.

60. Exámen crítico del principio de la inamovilidad judicial; sus límites y sus efectos, segun la ley vigente.

61. Policía judicial; quiénes la constituyen; índole y extension de sus atribuciones; crítica de esta institucion.

62. Organizacion y atribuciones del Jurado; juicio de los principios en que se fundan.

63. Exposicion razonada de la organizacion y atribuciones de los *Auxiliares* de los Juzgados y Tribunales.

64. Concepto legal del Ministerio fiscal; de su organizacion y facultades. Exámen crítico del mismo.

65. De los Abogados y Procuradores.

66. Constitución y facultades de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno y de las Salas de gobierno de ámbos. Juicio acerca de estas instituciones.

67. De las relaciones entre el Ministerio de Gracia y Justicia y los Tribunales; su carácter, esfera y límites; crítica de las mismas.

68. Teoría legal de la *jurisdiccion*. Sus elementos; sus clases; sus grados.

69. De la jurisdiccion ordinaria; su extension.—Atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

70. Idea de las jurisdicciones privilegiadas.—Esfera de sus facultades.—Autoridades á quienes corresponde.—Juicio sobre su fundamento.

Derecho de procedimientos.

71. Principios que determinan la competencia de los Tribunales ordinarios.

72. Teoría del *juicio*; su clasificacion y sus formas segun nuestro derecho.

73. Consideracion sumaria de los elementos y actuaciones comunes á todos los *juicios*.

74. Doctrina legal sobre la *prueba* y principios á que obedece; juicio de la misma.

75. De las decisiones judiciales; sus especies; sus efectos.

76. Exposicion razonada del recurso de casacion y de sus especies.

77. De los actos de jurisdiccion voluntaria. Su naturaleza. Sus clases. ¿Debe corresponder su conocimiento al poder judicial?

78. Responsabilidad judicial: legislacion sobre ella.

79. Juicio acerca del procedimiento contencioso-administrativo y de su necesidad.

80. Enumeracion y crítica de los procedimientos criminales especiales vigentes. ¿Cuáles son necesarios?

Derecho administrativo.

81. Concepto del derecho administrativo.—Diferencias del político.—Fuentes de este derecho.

82. Origen de los Ministros.—Exámen de su doble carácter de agentes de la Administracion superior y Jueces administrativos.—Extension y eficacia de los actos ministeriales.

83. Relaciones que deben existir entre el poder legislativo y los Ministros.—Nombramiento.—Separacion.—Responsabilidad.—Medios establecidos para exigirla.

84. De la responsabilidad administrativa de las diversas Autoridades y agentes de la Administracion.—Límites de esta responsabilidad.—La responsabilidad de los Ministros ¿extingue la de sus delegados en todos los casos y circunstancias?

85. Exámen crítico acerca de los cuerpos consultivos en todos los grados de la jerarquía administrativa.—Carácter de su dictámen.—Organizacion que tienen las Juntas consultivas y de la Administracion superior en las principales naciones de Europa.—Reseña histórica del Consejo de Estado ó Real en cada uno de los antiguos reinos de la Península hasta nuestros días.

86. Las providencias de la Administracion ¿pueden ser objeto de un procedimiento contencioso para obtener su revocacion?—Ante qué Tribunales.—Determinacion de lo contencioso-administrativo y juicio crítico de la legislacion vigente sobre esta materia.

87. Determinacion de la esfera propia del poder administrativo y del judicial.—Medios que deben establecer las leyes para evitar ó corregir las extralimitaciones de cada uno de

estos poderes. ¿Pueden entablar competencias las Autoridades de cualquier grado, administrativas ó judiciales?

88. Del carácter administrativo de algunas funciones que las leyes atribuyen al poder judicial.—¿Es conveniente y posible que este poder limite sus facultades á la aplicación de las leyes civiles y penales en los pleitos y causas, abandonando toda función administrativa?

89. De los Secretarios y Directores generales.—Motivos de su creación.—Su importancia en Francia.—Carácter que tienen en Inglaterra.—Atribuciones de que gozan.—Cargos que ejercen en ausencia ó vacante del Ministro.

90. ¿A quién debe corresponder el gobierno y régimen de las prisiones y presidios?—¿Deben hallarse bajo la doble dependencia del Poder judicial y de la Administración?—Examen de los diferentes aspectos de los presidios y determinación del carácter que en ellos predomina para deducir á quién incumbe su régimen.

Derecho internacional.

94. ¿Existe un derecho internacional reconocido por todas las naciones?

92. Formación y reconocimiento de los Estados.—Influencia de los cambios de constitución en las relaciones de los Estados.

93. Derechos y obligaciones de los Estados respecto de los extranjeros que residen en su territorio.

94. Tratados internacionales; sus clases.—Consideración especial de los de extradiación.

95. Examen crítico de los llamados estatutos personal, real y formal.

Legislación extranjera.

96. Causas de divorcio segun el Código Napoleón: examen y juicio de las mismas.

97. Examen crítico del Código civil portugués en lo relativo á censos.

98. Testamentación; diversidad de límites puestos á la misma en los pueblos principales de Europa.

99. Examen crítico del Jurado establecido en los pueblos más importantes.

100. Juicio de los principales sistemas penitenciarios establecidos en Europa y América.

PERGUNTAS.

Derecho natural.

1. Capacidad jurídica de las personas: diversas clases de estas.

2. Concepto de los derechos llamados primarios ú originarios.

3. Del derecho en vista de la diferencia entre los individuos por razón del sexo y de la edad.

4. Del derecho de los individuos en razón de la diferencia de nacionalidad.

5. Concepto de la autoridad marital.

6. Fundamento de la legitimación.

7. Examen de la adopción.

8. ¿Debe la ley autorizar la investigación de la paternidad?

9. Juicio del régimen dotal.

10. Idem del sistema de gananciales.

11. Idem del de comunidad absoluta de bienes entre los cónyuges.

12. Idem del de separación de bienes.

13. Concepto de la tutela.

14. Modos fundamentales de adquirir la propiedad.

15. Examen de la propiedad llamada *intelectual é industrial*.

16. Derechos particulares contenidos en el derecho de propiedad.

17. Examen de la *expropiación* bajo el aspecto jurídico.

18. Concepto del censo y sus clases.

19. Concepto del arrendamiento.

20. Lugar que debe ocupar el cónyuge en la sucesión intestada.

21. Concepto del contrato.

22. La donación ¿es un contrato?

23. Concepto de la acción.

24. ¿Qué son circunstancias atenuantes y agravantes? ¿Deben consignarse en un Código?

25. El encubrimiento ¿es grado de delincuencia ó una especie de delito?

26. Bases para una clasificación de los delitos.

27. Partes esenciales de todo juicio.

28. Examen de la prueba de indicios.

29. Juicio del recurso de casación.

30. Concepto y esfera del *Derecho político*.

Derecho romano.

31. Del *status civitatis*.

32. Idea de la familia: consideración acerca de cada uno de sus elementos constitutivos.

33. Del matrimonio: forma de su celebración y efectos que produce.

34. Naturaleza de la patria potestad en las distintas épocas de la historia de Roma.

35. Legitimación: su fundamento y clases.

36. Adopción: su división y formas en que se celebraba.

37. Tutela: examen de la naturaleza de esta institución con relación á las personas del tutor y del pupilo.

38. Curatela: su concepto.—Analogías y diferencias que existen entre esta y la tutela.

39. De la propiedad en Roma: derechos particulares que á ella se refieren.

40. Doctrina romana relativa á los modos de adquirir la propiedad: examen de estos.

41. Causas que determinaban la pérdida del dominio entre los romanos.

42. Servidumbres: su concepto y clases.

43. Donaciones: su naturaleza y clases.

44. Sistema de bienes en el matrimonio, segun la teoría romana.

45. Formalidades exigidas para la validez de los testamentos.

46. De la institución de heredero: su importancia en Roma y modos de hacerla.

47. Idea de las sustituciones vulgar, pupilar y ejemplar.

48. Legados: su importancia y clases.

49. Fideicomisos: su historia é importancia.

50. Idea de la sucesión intestada: orden que se seguía para el llamamiento de herederos.

51. De la obligación en Roma: su naturaleza en las distintas épocas.

52. Naturaleza de los contratos reales.

53. Idem de los verbales.

54. Idem de los literales: su historia é importancia que en Roma alcanzaron.

55. Idem del contrato de compra-venta.

56. Idem del de arrendamiento.

57. Idem del enfiteútico.

58. Idem del de sociedad.

59. Delito de lesa majestad en Roma.

60. Comicios: sus clases: su distinta índole.

Derecho canónico.

61. Colecciones que comprende el *Corpus juris canonici*.

62. De la colección *canónico-goda*.—Historia de su formación. Breve reseña de la misma.

63. Negociaciones que precedieron al Concordato de 1753.—Materias que comprende.

64. Causas que motivaron el Concordato francés de 1801.—Carácter general de sus disposiciones.

65. Reseña de las disposiciones que contiene el Concordato español de 1851.

66. Materias que fueron objeto de los Convenios celebrados entre la Santa Sede y el Gobierno español en los años 1859 y 1867.

67. Del Primado pontificio.—Su extensión.

68. Del Tribunal de la Rota romana.—Su origen, organización y atribuciones.

69. De la Nunciatura en España.—Diferentes conceptos de los Nuncios, segun las relaciones entre la Iglesia y los Estados.—Sus prerogativas y jurisdicción.

70. Del Tribunal apostólico y Real de la Rota.—Su origen y organización.

71. Reglas para la provisión de los Obispos.—Presentación.—Preconización.—Confirmación.—Consagración.—Toma de posesión.

72. Diferentes clases de Auxiliares de los Obispos.—Coadjutores.—Obispos auxiliares.—Gobernadores.—Su nombramiento, cualidades y atribuciones.

73. Organización y atribuciones de los Tribunales eclesiásticos de primera y de segunda instancia.

74. Organización de los Cabildos catedrales.—¿En qué casos tiene obligación el Obispo de consultarle?

75. Jurisdicción de los Cabildos en *Sede* impedida y vacante.—Origen de los Vicarios capitulares.—Casos, época y forma de su nombramiento.

76. Del nombramiento, atribuciones y deberes de los Párrocos.—Del patrimonio parroquial.—Organización de las Juntas de fábrica, segun la disciplina de Francia.

77. Distinción entre la incapacidad y la irregularidad canónicas para recibir las órdenes.

78. ¿Qué se entiende por título de ordenación, y cuál es el ordinario?—Observaciones sobre el de patrimonio y sus efectos.

79. De los efectos de la ordenación.—Doctrina de la Iglesia sobre el celibato de los clérigos.

80. De los votos constitutivos de la vida monástica.—De los votos especiales á algunas órdenes religiosas.—El Concordato de 1851 ¿ha modificado la clausura en los monasterios de monjas?

81. Reglas establecidas en la legislación canónica para la construcción y reparación de los templos.

82. A quién corresponde el dominio de los bienes de la Iglesia.—Opiniones acerca de este punto.

83. Qué bienes pueden enajenarse, cuándo, cómo y por quién.—Expediente canónico para la enajenación y sus formas, segun sean muebles ó inmuebles.

84. Régimen económico de la Iglesia: clasificación de los medios de sustentación del culto y sus ministros empleados en distintos tiempos y países segun las circunstancias.

85. Beneficios que corresponde proveer al *real patronato* en las Iglesias catedrales y parroquiales.

86. Reglas que han de observarse en la provisión de beneficios y cargos eclesiásticos.

87. Origen, fundamento y vicisitudes del derecho de patronato.—De los patronatos municipales.

88. Naturaleza y objeto de las censuras eclesiásticas.—Sus especies.

89. De las penas canónicas de *anatema* y *deposición*.

90. Carácter general del procedimiento canónico criminal.—En qué casos los Tribunales eclesiásticos tienen que proceder secretamente.

Derecho civil.

91. Reseña de las provincias de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, determinando en cada provincia las colecciones vigentes.

92. Carácter é importancia de las capitulaciones matrimoniales en Cataluña.—Pactos que en ellas suelen ponerse.

93. De los bienes gananciales segun la legislación comun.—¿Puede la mujer renunciarlos durante el matrimonio?

94. ¿Qué son bienes parafernales?—¿A quién corresponde su dominio y administración?

95. ¿En qué consiste la comunidad de bienes entre cónyuges segun los fueros de Aragón?—Derechos que el marido y la mujer tienen en dichos bienes.

96. De la comunidad de bienes entre marido y mujer, conocida en algunas comarcas de Cataluña por ley y por costumbre.

97. Derechos de los padres sobre los bienes de los hijos.

98. Si el padre puede durante su vida distribuir y adjudicar todos sus bienes entre sus hijos.—¿Qué efectos producirá esta distribución?

99. De la legitimación.—Sus clases.

100. Diferencia entre tutela y curatela: ¿hay necesidad absoluta del discernimiento de estos cargos?—Derechos de los tutores y curadores.

101. ¿Qué se entiende por propiedad inmueble?

102. Diferencia entre las servidumbres afirmativas y negativas; si estas pueden adquirirse por prescripción, y desde cuándo empieza á correr el tiempo.

103. Testamento.—Sus clases.

104. De los codicilos y memorias testamentarias.—¿Puede hacerse en estos actos la institución de heredero?

105. De los testamentos ante el Párroco segun la legislación foral de Aragón y Cataluña.

106. Personas inhábiles para ser herederos.—¿Están vigentes todas las incapacidades consignadas en las leyes sobre este punto?

107. ¿Cuál es la legítima de los hijos segun la legislación comun y foral?

108. ¿Qué es derecho de acrecer?—¿Está vigente en España respecto de las herencias y de los legados?

109. Naturaleza del *Hereditamiento* segun la legislación de Cataluña.—Sus especies y efectos.

110. Sucesión testamentaria é intestada segun los fueros de Vizcaya.

111. De la declaración de heredero abintestato.—¿Cómo se obtiene?

112. ¿Qué son bienes reservables?—¿En qué casos cesa en el cónyuge viudo la obligación de reserva?

113. De los mayorazgos.—¿La prohibición de fundar vínculos ó mayorazgos es justa?

114. Diferencia entre los actos ilegales, nulos y rescindibles: efectos diversos que producen.

115. De las causas de los contratos; significación de esta palabra; requisitos que han de reunir; de las causas ilícitas.

116. De la novación de los contratos y sus efectos.

117. Del préstamo á interés.—¿En qué se diferencia del préstamo mútuo?—Examen de la legislación vigente.

118. Diferencia entre la evicción y saneamiento.—¿Tiene aplicación á otros contratos además del de compra-venta?

119. Naturaleza del censo; diferencia entre el censo enfiteútico, consignativo y el reservativo.

120. Explicación de los contratos conocidos con los nombres de foros, subforos, treudos y rabasa morta.

Derecho penal.

121. Qué clase de delitos deben entenderse como militares con arreglo al derecho vigente.

122. Delitos de contrabando y defraudación; su especialidad conforme á la legislación actual.

123. De los delitos de montes conforme á la legislación vigente.

124. Fuentes de la legislación penal segun el derecho positivo.

125. Definición del delito en el Código penal.—Crítica de esta definición.

126. La imprudencia y el delito segun el Código.—Sus diferencias.

127. Concepto ó noción de las faltas segun el Código actual.—Crítica de ellas.

128. Carácter que en el Código tienen las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

129. La edad para estimar la responsabilidad criminal conforme al Código vigente.—Crítica de sus disposiciones.

130. La fuerza y el miedo como causa de exención.—Crítica del derecho penal vigente.

131. La defensa como causa de exención ó justificación con arreglo al Código actual.—Crítica de las disposiciones de este cuerpo legal.

132. Condiciones para que la obediencia excuse de responsabilidad criminal segun el Código.

133. Carácter que las circunstancias atenuantes tienen en el Código penal.

134. Principales fuentes ú orígenes de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal conforme al derecho positivo.

135. Exposición y crítica de las disposiciones del Código que definen qué personas se consideran autores de los delitos.

136. Exposición y crítica de las disposiciones del Código que definen las personas que se consideran cómplices.

137. Exposición y crítica de las disposiciones del Código, que definen qué personas se consideran encubridores.

138. El delito frustrado segun el Código penal.—Fundamento de su distinción del consumado.—Crítica del mismo.

139. Noción de la tentativa con arreglo al Código penal y la jurisprudencia.—Crítica del derecho vigente.

140. ¿Hay casos en que los actos llamados preparatorios son penados en el derecho actual?

141. Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta.—Crítica de las disposiciones vigentes.

142. Clasificación de las penas con arreglo al Código.—Su razón y fundamento.

143. Escalas graduales que el Código penal contiene.—Fin que desempeñan en el mecanismo del Código penal.

144. Penas que segun el Código corresponde á los cómplices y á los encubridores, y á los autores, cómplices y encubridores de tentativa y de delito frustrado.—Crítica de esta manera de establecer la relación entre el delito y la pena.

145. Pena correspondiente segun concorra ó no en el delito circunstancias de agravación ó de atenuación.—Crítica de este sistema de relacionar la pena y el delito.

146. Extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo.—Su fundamento, y crítica de las disposiciones vigentes en este punto.

147. Extinción de la responsabilidad penal por el indulto y la amnistía.—Diferencias y semejanzas entre el uno y la otra.—Fundamento de esta causa de extinguirse la responsabilidad.

148. Extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito y de la pena.—Condiciones necesarias segun el Código penal.

149. De la prisión por vía de sustitución de otra pena.—Exposición y crítica de las disposiciones vigentes sobre este punto.

150. Examen crítico de las disposiciones del Código sobre el duelo.

Organización del poder judicial.

151. De la jurisdicción disciplinaria.—¿Puede ejercerla el Ministerio de Gracia y Justicia?

152. De la inspección y vigilancia sobre la Administración de justicia: á quiénes corresponde: cómo se ejerce: consideración especial de las visitas.

153. Derechos y honores propios de los Jueces y Magistrados.

154. De las vacaciones y licencias.

155. Audiencias públicas y vistas de los Tribunales.

156. Juicio sobre las incapacidades é incompatibilidades para el desempeño de los cargos de la Administración de justicia.

157. Legislación relativa á la toma de posesión de los funcionarios del poder judicial.

158. De los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal: juicio de esta institución.

159. Nombramiento de funcionarios para la Judicatura y el Ministerio fiscal.

160. Procedimiento para la traslación ó destitución de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

161. De las jubilaciones.

162. Suplentes de los Jueces y Magistrados: juicio de la legislación sobre este punto.

163. Disposiciones legales sobre la división territorial en lo judicial.

164. Juicio del carácter legal de los Presidentes de las Audiencias: sus funciones.

165. Del Presidente del Tribunal del Jurado.—Naturaleza y juicio de sus atribuciones.

166. Nombramiento de los Jueces municipales.—Juicio del recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.—¿Debe suprimirse?

167. Del ingreso en las plazas de Secretarios judiciales.

168. De los Escribanos y Relatores.—Idea de sus funciones.—Examen de las disposiciones transitorias de la Ley de organización del poder judicial relativas á ellas.

169. De los Médicos ferenses.

170. Indicación de los funcionarios y Profesores que auxilian la Administración de justicia.

171. De las relaciones entre los Tribunales y los Registradores de la propiedad.

172. De los Colegios de Abogados y Procuradores.—Su fin.—Disposiciones legales relativas á los mismos.

173. Derechos y honores propios del Ministerio fiscal.

- 174. Relaciones jerárquicas entre los funcionarios del Ministerio fiscal.—Juicio de las mismas.
- 175. Relaciones del Ministerio de Gracia y Justicia con el Ministerio fiscal.—Su carácter.—Límites de la independencia del último.
- 176. Límites de la inamovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.—Exámen crítico de ellos.
- 177. De los Abogados fiscales: carácter legal de sus funciones.—Juicio del mismo.
- 178. Idea de los Tribunales militares y sus especies.
- 179. De los Cónsules como Autoridades judiciales.—Carácter de esta institución.—Su necesidad.
- 180. Atribuciones del Tribunal de Cuentas.—Juicio sobre la necesidad de este Tribunal.

Derecho de procedimientos.

- 181. ¿Debería extenderse la competencia de los Tribunales ordinarios á asuntos de que conoce la Administracion? ¿Cuáles son estos?
- 182. Juicio del recurso de queja que corresponde á las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.
- 183. Naturaleza y trámites del recurso de fuerza en conocer.
- 184. ¿Existen los recursos de fuerza en el modo de proceder y en no otorgar?
- 185. Fundamento de la intervencion que corresponde al Ministerio fiscal en asuntos civiles. ¿Convendría limitarla?
- 186. Recusaciones de los funcionarios del poder judicial.—Exámen crítico de la legislacion vigente sobre esta materia.
- 187. Modos de comunicarse entre sí el Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales.
- 188. Principios en que se fundan los aranceles para el enjuiciamiento civil.
- 189. Idea de la apelacion.
- 190. Exámen de las clasificaciones de la prueba admitidas en el procedimiento civil.
- 191. Naturaleza y valor legal de la prueba instrumental en lo civil.
- 192. Juicio del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil. ¿Está en armonía con los demás de la misma que se refieren á la prueba?
- 193. Carácter de la prueba pericial.
- 194. Idea de los juicios sumarísimos.—Enumeracion de sus especies.
- 195. Pleitos civiles á que da lugar el matrimonio civil.—Juicio de su tramitacion.
- 196. Juicio de la doctrina legal relativa á las acciones que nacen de los delitos y faltas.
- 197. Intervencion que corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia en el ejercicio de la accion criminal.
- 198. Modos de incoar el sumario.
- 199. Juicio y precedentes del art. 490 de la ley de Enjuiciamiento criminal.
- 200. Del juicio criminal.—Sus períodos.—Naturaleza y fin de cada uno.
- 201. Exámen crítico de la intervencion que corresponde al Ministerio fiscal en el sumario.
- 202. Hasta qué punto puede el Ministerio de Gracia y Justicia tener conocimiento de los asuntos judiciales. ¿En qué casos debe dársele de los hechos punibles?
- 203. Del juicio de responsabilidad criminal. ¿Qué intervencion corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia?
- 204. ¿Cómo debe procederse cuando fuere procesado un Diputado á Cortes?
- 205. ¿Hasta qué punto la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia limitan la accion de los Tribunales en lo criminal? ¿Qué responsabilidad legal podrá exigírseles en su caso?
- 206. Obligaciones de los funcionarios del Poder judicial respecto á la estadística judicial.
- 207. Extradicion.—¿Cuándo procede?—Tramitacion que exige.
- 208. Procedimiento á que dan lugar los indultos y amnistías.
- 209. ¿Qué Tribunales son competentes para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público? ¿Qué procedimiento debe seguirse ante ellos?
- 210. ¿Cuándo procede el recurso de casacion en materia criminal?

Derecho administrativo.

- 211. Concepto de la ciencia de la Administracion.—Partes principales que comprende.
- 212. Del carácter de los funcionarios administrativos.—Diferencia entre Autoridades y agentes.
- 213. De la division territorial.—Principios generales de una buena division.
- 214. Division administrativa de España.—Reglas para la alteracion de los límites de las provincias.
- 215. Relaciones que existen entre las Diputaciones y el Gobierno ó sus delegados. ¿Cuándo son ejecutivos los acuerdos de las primeras?
- 216. De la creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos municipales. ¿Cuándo pueden alterarse estos últimos?
- 217. Division judicial de España.—Su relacion con la division administrativa.
- 218. De la formacion del padron municipal.—Clasificacion de los habitantes de cada término municipal.—Derechos y obligaciones de los mismos.
- 219. De las prisiones.—Policia interior.—Intervencion del poder judicial en el régimen de las cárceles.
- 220. De la conduccion y traslacion de presos.
- 221. De los presidios y sus clases.—Su gobierno y régimen interior.—Intervencion de los Gobernadores.—Policia judicial.
- 222. De los establecimientos penales para las mujeres. Régimen actual de los mismos.
- 223. Deberes de la Administracion con respecto á la inhumacion, traslacion y exhumacion de cadáveres.—Reglas que deben observarse.
- 224. De los enterramientos.—Sistemas adoptados en Francia, Bélgica y Austria para armonizar las exigencias de la salubridad pública con la independencia y el respeto debidos á los diferentes cultos.
- 225. Organización del servicio médico y químico-forense en la Península.—Exámen de sus inconvenientes, é indicacion de los medios más oportunos para remediarlos.
- 226. Organización de la policia gubernativa y judicial en España.
- 227. De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos.—Su forma legal.—Sus efectos.
- 228. De los terrenos baldíos.—¿A quién corresponde su dominio y administracion?
- 229. De los bienes de corporacion.—Del dominio y administracion de los bienes de la provincia, Municipios y establecimientos públicos.
- 230. Del procedimiento administrativo.—Períodos que comprende la vía gubernativa.

- 231. Naturaleza de la jurisdiccion administrativa.—Sus divisiones.—Diferencias esenciales entre esta jurisdiccion y la ordinaria.
- 232. En qué casos son los Ministros Jueces administrativos.—Recursos contra sus providencias.
- 233. De la jurisdiccion administrativa que ejerce el Tribunal Supremo.
- 234. De la jurisdiccion administrativa que ejercen las Audiencias.
- 235. Autoridades que pueden promover contiendas de competencia entre la Administracion y los Tribunales.—En los asuntos administrativos pertenecientes al Ministerio de Gracia y Justicia, ¿quién podrá promover esas contiendas?
- 236. De la sustanciacion y decision de las competencias positivas entre los Tribunales ordinarios y las Autoridades administrativas.
- 237. De la sustanciacion y decision de las competencias negativas entre ambas Autoridades.
- 238. Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso-administrativos en primera y segunda instancia.
- 239. Reseña de los trámites del procedimiento contencioso-administrativo.
- 240. De los recursos de aclaracion, revision y nulidad contra las sentencias en los negocios contencioso-administrativos.

Derecho internacional.

- 241. La ley dictada en un país ¿puede producir efectos en otro?
- 242. Concepto del estatuto personal.
- 243. Idem del estatuto real.
- 244. Idem del estatuto formal.
- 245. Idem del estatuto penal.
- 246. Efectos jurídicos del cambio de nacionalidad.
- 247. Principios generales de derecho internacional por que se rige la sucesion hereditaria.
- 248. Idem id. las solemnidades externas de los testamentos.
- 249. Idem id. los contratos.
- 250. Exhortos: su exámen bajo el punto de vista del derecho internacional.
- 251. Tramitacion de los que se despachan en España para el extranjero.
- 252. Forma especial en que deben dirigirse á las Autoridades de Inglaterra.
- 253. Efectos que producen en país extranjero los actos que constan por escritura pública.
- 254. Idem id. por escritura privada.
- 255. ¿Segun qué ley se estima la capacidad de los testigos?
- 256. Principios generales para determinar el valor de los fallos y sentencias dictadas en el extranjero.
- 257. Sistema basado en el principio de reciprocidad.
- 258. Sistema francés.
- 259. Sistema inglés.
- 260. Valor y efecto de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero.
- 261. Idem de los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 262. ¿Puede castigarse en un país el delito cometido en otro?
- 263. ¿Cómo se ejecutan en un país las sentencias dictadas en otro en materia criminal?
- 264. Fundamento de la extradicion.
- 265. Límites que suelen ponerse al derecho de extradicion.
- 266. Principios países con los cuales ha celebrado España tratados de extradicion.
- 267. Exámen del principio de *extraterritorialidad*.
- 268. Casos en que no se goza de esta inmunidad.
- 269. ¿Puede exigirse al Representante extranjero que preste declaracion en juicio, meramente como testigo?
- 270. Atribuciones de los Cónsules extranjeros en España.

Legislacion extranjera.

- 271. Derechos originarios que consagra el Código civil de Portugal.—¿Deben consignarse estos derechos en un Código civil?
- 272. Capacidad jurídica de las personas sociales segun el mismo Código.
- 273. Idem segun el Código Napoleon.
- 274. Diversidad de matrimonios segun el Código de Prusia.
- 275. Formas distintas de celebracion del mismo segun el Código portugués.
- 276. Sistemas de organizacion de la propiedad en la familia, admitidos por el mismo Código.
- 277. Idem por el Código Napoleon.
- 278. Formas de la emancipacion segun el Código italiano.
- 279. Division de los bienes en Inglaterra en reales y personales: su trascendencia.
- 280. Clases de propiedad que consigna el Código portugués.
- 281. Derechos que comprende el de propiedad segun el mismo Código.
- 282. Clases de testamentos que establece el Código Napoleon.
- 283. Orden de la sucesion intestada segun el Código austriaco.
- 284. Lugar que ocupa el cónyuge sobreviviente en la sucesion intestada segun el Código de Portugal.
- 285. Contratos accesorios segun el Código portugués.
- 286. De las pruebas de las obligaciones segun el Código italiano.
- 287. De la prision por deudas: países que la autorizan.
- 288. Países en que se ha abolido la pena de muerte.
- 289. Juicio de la division de los delitos del Código penal francés.
- 290. Clasificacion de los delitos del Código penal alemán.
- 291. Carácter general de los Tribunales de *equidad* en Inglaterra.
- 292. Grados de la jurisdiccion en Francia.
- 293. Exámen de la *casacion* en Francia.
- 294. Caracteres generales del Jurado en Portugal.
- 295. Valor de las manifestaciones del reo en el procedimiento inglés.
- 296. Idem id. en el francés.
- 297. Legislaciones que admiten la prueba de indicios.
- 298. Carácter general del procedimiento contencioso-administrativo en Francia.
- 299. Bases generales de la organizacion administrativa en Francia.
- 300. Partes principales que contiene el Código administrativo de Portugal.

Madrid 8 de Junio de 1873.—El Secretario general, Manuel Ruiz de Quevedo.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, ha venido en relevar del

cargo de Jefe de la Seccion de Armamentos de la expresada corporacion al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. José Manuel Diaz de Herrera y Serrano; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, ha venido en nombrar Jefe de la Seccion de Armamentos de la expresada corporacion al Capitan de navío de primera clase de la Armada Don José de Oreyro y Villavicencio.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, conforme con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo, ha venido en nombrar segundo Jefe del Apostadero de la Habana al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. José Manuel Diaz de Herrera y Serrano.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobo Oreyro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José María Lopez, D. Manuel Pastor y Landero y D. Alejo Lopez y Gonzalez, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarles Jurados de España en la Exposicion universal de Viena, en calidad de suplentes.

Madrid seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE 28 DE MAYO ÚLTIMO, RELATIVO Á LA SUPRESION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, REDACTADA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA DEUDA Y TESORO PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO DECRETO.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones que debe practicar la Caja de Depósitos hasta 30 del mes de la fecha, y para verificar la entrega de los valores y efectos existentes en la misma y en sus sucursales á las Direcciones de la Deuda y Tesoro.

- Artículo 1.º La Direccion de la Caja de Depósitos continuará recibiendo y devolviendo los depósitos necesarios y los provisionales para subasta hasta 30 del actual, tanto de metálico como en efectos públicos.
- Art. 2.º La misma Caja devolverá durante igual período todos los depósitos voluntarios en efectos públicos que reclamen los interesados, verificando igualmente los canjes que se soliciten de los primitivos depósitos voluntarios, ya estén representados por cartas de pago sin convertir, ó por resguardos al portador de la misma Caja garantidos con renta perpétua.
- Art. 3.º Tambien continuará la Caja satisfaciendo los intereses devengados de los efectos en ella constituidos, así en metálico como en papel, á medida que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro le faciliten los fondos ó valores para verificar estos pagos.
- Art. 4.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del decreto del Gobierno de la República de 28 de Mayo próximo pasado, la Direccion de la Caja de Depósitos procederá á facturar con la debida clasificacion todos los cupones y documentos que representen intereses, y presentará en las oficinas de la Deuda los que correspondan á valores emitidos por las mismas, acompañados de sus correspondientes facturas, pasando despues los resguardos de estas facturas á la Tesorería Central juntamente con los demás cupones que deban entregarse á la propia Tesorería, sin perjuicio de llamar á los interesados para entregarles las carpetas ó resguardos con que deban reclamar en su dia el pago de los intereses de sus respectivos depósitos.
- Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, la Direccion de la Caja procederá á la formacion de los oportunos inventarios de todos los depósitos constituidos en la misma, con la distincion debida de los que lo sean en renta consolidada del 3 por 100, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes de la Deuda del material y personal del Tesoro y cualesquiera otra clase de valores expedidos por la Direccion general de la Deuda pública, de los constituidos en metálico, en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, en billetes hipotecarios ó en otra clase de valores fiduciarios no expedidos por las oficinas de la Deuda.
- Art. 6.º Si despues de comprender en el inventario uno ó más depósitos se recibiese orden para su devolucion, se veri-

ficará esta desde luego, previas las formalidades para tales casos prevenidas, y se anotará al margen del inventario la fecha en que se ha devuelto y la de la orden de la Autoridad que haya acordado la devolución.

Art. 7.º Los inventarios se cerrarán con fecha 30 del actual, consignando al pie de ellos el número de los depósitos que deban ser baja en el mismo como devueltos y su importe, así como el número de los que existan en aquel día y la cifra á que asciendan.

Art. 8.º Estos inventarios se extenderán por duplicado, y los autorizará el Jefe de Caja de la Direccion del ramo, con el V.º B.º del Director y la conformidad del Interventor. Los Tesoreros Central y de la Deuda, cada uno en lo que se refiera á los depósitos de que respectivamente han de hacerse cargo, procederán al recuento de los valores que los constituyan, confrontándolos tambien con las facturas de imposición, auxiliados para este trabajo por un Oficial de la Contaduría respectiva, y despues firmarán su recibo al pie de uno de los inventarios para la justificación de la entrega y que sirva de documento de data en la cuenta que la Direccion de la Caja rinda al Tribunal de las de la Nación, y el otro inventario lo conservarán los mismos Tesoreros para los efectos que procedan.

Art. 9.º Terminada la entrega, y despues que los Tesoreros Central y de la Deuda se hayan hecho cargo de los valores que constituyan los depósitos, pasarán el inventario á la respectiva Contaduría para que con presencia de ellos se formalice el correspondiente documento de cargo é ingreso en la Tesorería.

Art. 10. En el mismo día 30 de Junio verificará la Tesorería de la Caja general de Depósitos el balance de las existencias en metálico y valores en papel que aparezcan para el 1.º de Julio inmediato, expresando en dicho balance con la debida separación la clase de valores que constituyan la referida existencia, á fin de que cada una de las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro abran las cuentas de los depósitos necesarios y voluntarios de que hayan de hacerse cargo, expresando en ellas como primera partida y con la debida clasificación el importe de los valores en que consista la expresada existencia; sin perjuicio de abrir á cada depósito su cuenta particular en los libros auxiliares que habrán de llevar las Contadurías Central y de la Deuda respectivamente.

En la cuenta particular de cada depósito se hará constar la Autoridad que haya acordado su continuación, el nombre del interesado ó corporación que lo hubiere constituido, fecha en que hubiere ingresado, clase de valores de que conste y su importe, con lo demás que se considere necesario para la debida claridad y exactitud de estos asientos.

Art. 11. La Direccion de la Caja pasará además á la de la Deuda todas las Reales órdenes, instrucciones, libros y antecedentes que tengan relacion con los trabajos que á esta se le encomiendan, así como los libros talonarios, moldes, planchas y demás útiles de la fabricación de los resguardos que se han emitido. Igualmente pasará al Tesoro los papeles, libros y demás antecedentes que se refieren á depósitos en metálico y á los constituidos en bonos, billetes de la Deuda flotante del mismo Tesoro y otros valores fiduciarios no emitidos por las oficinas de la Deuda.

Art. 12. No debiendo admitirse ya en las Cajas del Estado, segun se previene en el art. 5.º del decreto del Gobierno de la República de 28 de Mayo antes citado, los depósitos voluntarios en efectos públicos, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda no admitirán los necesarios sin previa orden de la Autoridad judicial ó gubernativa que los mande constituir. Al efecto los centros administrativos y los Jueces ó Tribunales que acuerden la constitucion de los depósitos cuidarán de dar sin pérdida de momento conocimiento de las providencias que dicten en este sentido á la Direccion respectiva, segun que los valores que deban constituir los depósitos correspondan á uno ó á otro centro, cuidando asimismo de darles aviso de las providencias en que se acuerde la devolución de estos depósitos.

En los casos en que no proceda mandato de consignación, las Direcciones respectivas acordarán desde luego el ingreso de los valores que los interesados presenten.

Art. 13. Además de los inventarios de los depósitos existentes en la Caja general del ramo, formará esta otros inventarios ó relaciones por duplicado de los expedientes que se refieren á la liquidación de la tercera parte del 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de Propios de los pueblos, cuyo inventario deberá cerrarse tambien el día 30 de Junio, y pasará los expedientes al Departamento de Liquidación, el cual se hará cargo de ellos, firmando el recibo en uno de los inventarios el Jefe del mismo Departamento ó la persona que este delegue, devolviendo el ejemplar en que se haya consignado el recibo al Oficial de la Caja que hubiere verificado la entrega.

Art. 14. La Direccion de la Caja de Depósitos entregará tambien en el Departamento de Liquidación, acompañados de su respectiva relacion ó inventarios, los libros de Caja y talonarios que justifiquen la emision y la legitimidad de las cartas de pago ó resguardos á que se refiere el art. 8.º del decreto de 28 de Mayo último, á fin de que sirvan de comprobantes cuando los interesados presenten para su canje por títulos de la renta consolidada al 3 por 100 los expresados documentos.

Art. 15. Al hacer la Direccion de la Caja de Depósitos la entrega de los existentes en la misma el 30 del actual, pasará á la Direccion de la Deuda los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 y la inscripción de la misma renta que constituyen la garantía de los depósitos no cancelados y de las liquidaciones de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

Art. 16. Cuando la Direccion de la Deuda reciba los títulos y la inscripción de que trata el artículo anterior, dispondrá la cancelación de estos valores, sin perjuicio de ir remitiendo en su día los títulos é inscripciones que deban darse en pago de las liquidaciones de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de los demás depósitos que no estén aun representados por renta consolidada al 3 por 100.

Art. 17. Del acta de arqueo que se formalice en 30 del actual por las existencias que resulten en metálico y valores en papel en la Direccion de la Caja de Depósitos, y de que deban hacerse cargo las de la Deuda y del Tesoro respectivamente, se extenderán cuatro ejemplares, de los cuales se pasará uno al Ministerio de Hacienda, otro á la Direccion del Tesoro, otro á la de la Deuda y el cuarto servirá de resguardo al Jefe que haya verificado la entrega.

Art. 18. Las Administraciones económicas de las provincias remitirán en 30 del corriente á la Direccion general de la Deuda una nota demostrativa del estado en que se hallen las liquidaciones que tengan pendientes por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios de los pueblos por las existencias que hubiere á disposicion de los mismos en las sucursales de la Caja general de Depósitos.

Tambien remitirán á las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda dos ejemplares del acta del arqueo del mismo día.

Art. 19. Las mismas Administraciones económicas de las provincias cesarán de ser sucursales de la Caja general de Depósitos en 30 del corriente, y en este concepto cerrarán su cuenta con la misma fecha, y la abrirán á las del Tesoro y la Deuda respectivamente, cargándose en ellas como primera

partida de las existencias que tengan en su poder, segun que estas sean en metálico ó valores creados por el Tesoro, ó ya en valores emitidos por las oficinas de la Deuda como detalladamente se expresa en el art. 2.º del decreto del Gobierno de 28 de Mayo anterior, y se datarán como remesas al Tesoro ó á la Deuda de los valores que á cada una de estas correspondan; cuidando de remitir á dichos centros, no sólo los valores en efectos que resulten existentes en las Cajas económicas en la citada fecha de 30 del actual, sino los que vayan ingresando desde 1.º de Julio próximo, á ménos que no correspondan á depósitos necesarios provisionales que hayan de permanecer poco tiempo en Caja, pues respecto á estos se cargarán en cuenta en el día que ingresen y se datarán en la misma cuando se devuelvan.

CAPITULO II.

Del ingreso y devolución de los depósitos.

Ingresos.

Art. 20. Los interesados que deban constituir los depósitos necesarios ó provisionales para subastas lo verificarán acompañando los valores con dobles facturas, en las cuales expresarán el número, clase é importe de los títulos ó documentos que presenten y el objeto á que están destinados.

Si los documentos que se entreguen en depósito fuesen títulos al portador cuyos intereses estén representados por cupones, deberán llevar unidos el del semestre corriente á la fecha de la entrega y sucesivos, sin cuyo requisito no les serán admitidos.

Art. 21. Desde 1.º de Julio próximo el ingreso de los depósitos necesarios y provisionales para subastas se formalizará en Madrid por la Tesorería Central ó por la de la Deuda, segun la clase de valores en que deben constituirse, y en las provincias por conducto de las Cajas de las Administraciones económicas en esta forma:

Al recibir las Cajas económicas de las provincias los depósitos en efectos públicos que en ellas se presenten, se cargarán de su importe en la cuenta que corresponda de las que hubieren abierto á las Direcciones de la Deuda ó del Tesoro con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la presente instrucción, datándose despues en la misma cuenta como remesas á la Direccion respectiva cuando les remitan los depósitos.

Estas remesas las harán por el correo en pliegos certificados, y con las precauciones y formalidades que para tales casos exigen las disposiciones vigentes.

Si el ingreso de los depósitos hubiere tenido efecto en las Depositarias de partido, estas los remitirán á la Caja económica de la provincia, la cual lo hará á su vez á la Direccion respectiva en la forma que queda expresada.

Los depósitos provisionales para subastas que se constituyan en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, ya lo sean en efectos públicos ó en metálico, se conservarán en las mismas Cajas hasta que se reclamare su devolución; pero en el caso de que la obra ó servicio subastado se hubiere rematado á favor del imponente, y el depósito constituido como provisional debiera pasar á serlo como necesario, entonces se verificará su remesa á la Direccion á que correspondiera; y al entregarse en su día la carta de pago al interesado por la Caja de la respectiva Administracion económica, cuidará esta de recogerle el resguardo que le hubiere facilitado al constituir el depósito provisional, todo sin perjuicio de formalizar en las cuentas estos ingresos y salidas en la forma que proceda.

Art. 22. Tan luego como las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro reciban los depósitos necesarios que les remesen las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, las pasarán á las Contadurías Central ó de la Deuda para que se les dé ingreso en las respectivas Tesorerías, y se expidan las cartas de pago que han de remitirse á las Cajas económicas para su entrega á los interesados.

Art. 23. Respecto á los depósitos que desde luego deban ingresar en Madrid, así que las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro reciban los oficios de las Autoridades gubernativas ó judiciales mandándolos constituir, acordarán el pase de estos oficios, la primera á la Contaduría general del ramo y la segunda á la Contaduría Central, para que dispongan el recibo é ingreso de los valores en las respectivas Tesorerías cuando se presenten.

Art. 24. La entrega de los valores la verificarán los interesados directamente en la Contaduría general de la Deuda si aquellos los constituyen títulos ó inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes del material del Tesoro ó títulos de la Deuda del personal, en la Contaduría Central si los depósitos han de constituirse en bonos ó billetes de la Deuda flotante del Tesoro, billetes hipotecarios ú otra clase de efectos emitidos por las oficinas del mismo Tesoro.

Art. 25. En el acto de recibir la Contaduría general de la Deuda los títulos ó documentos á que se refiere el artículo anterior, hará que por el Negociado del Departamento de Emision se compruebe la legitimidad de los créditos á presencia de los interesados; y el empleado que practique la comprobación consignará en una de las facturas y bajo su firma ser aquellos legítimos y corrientes. Cubierta esta formalidad, la expresada dependencia devolverá á los interesados con el oportuno recibo la otra factura para que les sirva de resguardo mientras se expidan las correspondientes cartas de pago.

La Contaduría Central, tan luego como reciba los valores mencionados en la segunda parte de dicho artículo, los remitirá á la Direccion general del Tesoro para que por la Seccion respectiva se estampe en una de las facturas la condicion de ser legítimas y corrientes, y se autorizará la factura por el Jefe de la misma; cubierto este requisito, se entregará á los interesados la segunda factura con el recibo hasta tanto que pueda obtener la oportuna carta de pago.

Art. 26. Si al verificar la comprobación de los créditos que deban constituir los depósitos resultase falso alguno ó algunos de ellos, se taladrarán en el acto y se devolverán los demás al interesado con las facturas para que repongan el importe de aquellos, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones que correspondan.

Art. 27. Las dos expresadas Contadurías general de la Deuda y la Central en donde se hubieren presentado los créditos tan luego como se consignen en las facturas la legitimidad de los valores, expedirán el oportuno cargáreme para darlas ingreso en la Tesorería; y cuando esta operacion haya tenido efecto, se extenderá la carta de pago, que se entregará á los interesados, recogiendoles la factura-resguardo que se les hubiere entregado, la cual quedará unida al depósito de su referencia; devolviéndose el cargáreme, despues de firmado por el Tesorero, á la Contaduría para que tome razon en el libro de cuentas corrientes.

Art. 28. Los depósitos provisionales para subastas que hayan de verificarse desde el 1.º de Julio próximo en adelante se constituirán en la Tesorería Central si fueren en metálico ó en valores emitidos por el Tesoro, y en la Tesorería de la Deuda

si se constituyesen en valores emitidos por las oficinas del ramo.

Devoluciones.

Art. 29. Las devoluciones de los depósitos necesarios constituidos en efectos públicos se verificará precisamente por las oficinas centrales en Madrid y con las formalidades que á continuación se expresan:

Al comunicar á las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro las órdenes para la devolución del todo ó parte de los valores que constituyan los depósitos, cuidarán las Autoridades que acuerden tales providencias de expresar si la entrega ha de hacerse á la misma persona que hubiere suscrito las facturas del depósito ó á otra distinta; y en el caso de que no proceda expedir mandamiento de devolución, se exigirá á los interesados la presentación del documento que acredite haber quedado el depósito libre del compromiso á que se hubiere afectado.

La devolución de los depósitos se hará por medio de libramiento autorizado por el Director respectivo y con la intervención de la Contaduría Central ó de la Deuda, segun la clase de valores en que se hubieren constituido; debiendo los interesados al recogerlo devolver para su cancelación la carta de pago ó resguardo que se les facilitará á su imposición.

Si sólo se hubiere de devolver una parte del depósito, se expresará en el libramiento cuál haya de ser esta, y la Contaduría estampará al dorso de la carta de pago ó resguardo que el interesado deberá despues recoger, expresando el pormenor de los valores y la parte que se devuelve, el líquido á que queda reducido el depósito.

Siempre que la devolución hubiere de hacerse por mediación de apoderado, se exigirá á este la presentación del oportuno poder, que será examinado y calificado por el Jefe ú Oficial Letrado que lo bastantee, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de los valores.

Art. 30. Cuando ocurra el extravío de las cartas de pago ó resguardos de imposición que se hubiere facilitado á los interesados al constituir los depósitos, se instruirá el expediente de extravío en la forma y con los requisitos que exijan los reglamentos vigentes ó la jurisprudencia seguida en casos análogos por las respectivas Direcciones de la Deuda ó del Tesoro. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo ó certificación de referencia á la carta de pago, previos los anuncios declarando esta nula y de ningún valor, y expresando en aquel que es por duplicado y á un sólo efecto.

Art. 31. Los depósitos provisionales para subastas se devolverán luego que se hubiere verificado el acto con sólo la presentación del resguardo para justificar que no se ha adjudicado el remate al imponente.

Art. 32. Cuando por la Autoridad administrativa ó judicial competente se acordare la retencion del capital ó intereses de un depósito, se tomará nota en el respectivo expediente ó factura para su cumplimiento.

Si las retenciones fuesen varias, se irán atendiendo por orden riguroso de antigüedad, á ménos que alguna de las Autoridades alegase derecho de preferencia, pues en este caso se cumplirá lo que esta ordene por auto judicial y bajo la responsabilidad del Juez que lo hubiere acordado, dándose conocimiento de ello á las demás Autoridades que hubiesen prevenido las retenciones.

Si se recibiesen á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la retencion y entrega de valores hasta que los acreedores se pongan de acuerdo entre sí, ó el Juez que correspondiera intervenir en el asunto dicte providencia declarando la prioridad del derecho á la retencion.

En todos los casos que comprenden este artículo se entenderá que la primer obligación de las fianzas ó depósitos es aquella á cuya seguridad estuviesen afectos.

Art. 33. Los depósitos necesarios no podrán transferirse hasta que se hallen libres de la responsabilidad á que primitivamente estuviesen afectos.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudicarán á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos despues de adquirir el derecho á los depósitos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiere ya transferido su depósito con anterioridad á la retencion.

Para que los cesionarios no sean sorprendidos al adquirir los depósitos, las oficinas de la Deuda y las del Tesoro respectivamente consignarán en los resguardos, cuando así se reclame, nota en que se haga constar si el depósito tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presente el resguardo, quedando en otro caso á salvo el derecho del cesionario para acudir á los Tribunales de justicia contra el cedente si se considerase perjudicado por la cesion hecha en fraude.

Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite su lectura, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Si por efecto de los muchos endosos ó de las notas consignadas al dorso de las cartas de pago ó resguardos no fuere posible estampar nuevas anotaciones ó endosos, se cancelarán dándose otra nueva por duplicado con la misma numeración, quedando la antigua unida al depósito, y haciéndose además en el expediente las anotaciones oportunas.

Art. 34. La devolución de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los 40 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

CAPITULO III.

Del pago de intereses y de la amortización de los resguardos al portador, emitidos por la Caja general de Depósitos.

Art. 35. Cuando la Tesorería Central llame á los interesados para hacer efectivo el importe de los intereses de los depósitos que estén representados en los cupones que le hubiere entregado la Caja, presentarán en aquella la factura y la carta de pago, recogiendo el resguardo provisional que correspondiera. Acto continuo la Tesorería Central remitirá á la Deuda la carta de pago para que con presencia del expediente del respectivo depósito pueda estampar al dorso de la misma el sello de ser corriente el pago de intereses, ó en otro caso se consignarán por escrito en papel separado los inconvenientes que se opongan á formalizarlo.

Art. 36. Una vez cumplidos los requisitos que previene el artículo anterior, la Tesorería Central verificará el pago de los intereses poniendo el cajetin correspondiente, ó dará cuenta de los obstáculos que á ello se opongan, devolviendo á los interesados en uno y otro caso las cartas de pago y recogiendo el recibo interino que les haya facilitado.

Art. 37. Los intereses de los efectos públicos que constituyan los depósitos se satisfarán á sus vencimientos en el modo y forma que se acuerde por las Direcciones del Tesoro ó de la Deuda segun la clase de valores á que correspondan.

El pago de los intereses se hará á los imponentes, dueños de los depósitos ó sus cesionarios mientras no haya providencia judicial ó administrativa para su retencion, pues en este

caso se tendrán á disposicion de dicha Autoridad ó se entregarán á la persona que esta designe.

El pago de estos intereses se verificará precisamente en Madrid en la Tesorería de la Deuda ó en la Central, según corresponda.

Si los interesados no se pudiesen presentar personalmente á percibir los intereses de sus depósitos, podrán endosar para este solo objeto las cartas de pago á favor de la persona á quien confieran este encargo.

Art. 38. Los depósitos necesarios en metálico que se constituyan desde el día 1.º de Julio de 1873 en adelante no devengarán intereses.

Los constituidos en la suprimida Caja de Depósitos hasta el 31 de Mayo próximo pasado seguirán devengando el interés correspondiente según las condiciones de su imposición.

No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra desde el día en que el interesado haya debido presentarse á recoger los depósitos en metálico hasta el en que lo verifique.

Art. 39. El pago de intereses y la amortización de los resguardos y cartas de pago de la Caja de Depósitos á que se refiere el art. 8.º del decreto de 28 de Mayo último, mientras no se canjeen por títulos al portador de la renta consolidada del 3 por 100, se verificará por la Tesorería de la Deuda desde el semestre que vencerá en 1.º de Enero de 1874.

Para el pago de estos intereses y amortización se consignará en el presupuesto de obligaciones generales de la Deuda, en su artículo y capítulo especial, la suma que se considere necesaria al efecto, según el importe del capital á que ascendan las cartas de pago y resguardos existentes en circulación al redactarse dichos presupuestos.

Art. 40. Los resguardos al portados á que se refiere el precedente artículo se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, siendo admisibles por todo su valor nominal en fianzas de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 41. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa la presentación de sus cupones, con facturas arregladas al modelo que por la Dirección de la Deuda se formule para esta clase de efectos.

Art. 42. La amortización de los resguardos al portador se hará por medio de sorteos anuales ante la Junta de la Deuda pública en el mes de Junio de cada año.

CAPITULO IV.

De la liquidación y conversión en renta perpétua del 3 por 100 de los depósitos necesarios y voluntarios.

Art. 43. La Dirección de la Deuda realizará los canjes por renta perpétua que con sujeción al reglamento de la suprimida Caja general de Depósitos se soliciten desde 1.º de Julio de 1873, previas las formalidades que se expresarán en los artículos 44 al 49.

Art. 44. El Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda, tan luego como se haga cargo de todos los expedientes que existan en la Caja general de Depósitos relativos á los no liquidados y pendientes de conversión, los anotará uno por uno en el libro de cuenta que al efecto ha de abrirse, expresando en el asiento respectivo al cargo el número del expediente, corporación ó interesado á quien corresponde, clase del depósito, si es necesario ó voluntario, y su importe; y en el referente á la data la fecha en que se ha reclamado su liquidación ó conversión, la en que esta ha sido aprobada por la Junta del ramo, y la suma que se ha reconocido á favor del imponente y que ha de abonarse en renta consolidada al 3 por 100.

Art. 45. La liquidación y conversión en renta perpétua del 3 por 100 de los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios, se verificará cuando así se disponga por el Ministerio de la Gobernación, abonándose entonces los intereses á que tenían derecho al hacerse la imposición en esta forma:

Cuatro por 100 hasta fin de 1868, acumulándolo al capital. Siete y medio por 100 sobre el capital é intereses acumulados que resulte de la anterior liquidación, desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y desde 1.º de Julio siguiente en adelante el 4 por 100.

Estas liquidaciones se harán por el Departamento del ramo en la Dirección de la Deuda, con vista de las que practiquen

las Administraciones económicas de las provincias, y de las cartas de pago que asimismo deben acompañar.

Aprobadas que sean por la Junta estas liquidaciones, el Departamento del ramo expedirá y pasará al de Emisión la certificación correspondiente para la expedición de las inscripciones intrasferibles de la renta al 3 por 100 que deban darse en pago por un capital cuya renta equivaiga al 4 por 100 de los intereses á que tienen derecho los respectivos Municipios, quedando estas inscripciones en depósito necesario, y entregando á aquellas corporaciones los equivalentes resguardos para que puedan percibir los intereses mientras no se acuerda la conversión de las inscripciones.

Por los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1869 hasta el semestre anterior al corriente en la fecha en que se emita la inscripción intrasferible, le expedirá el oportuno recibo que ingresará en Caja unido al depósito que haya de constituirse.

Art. 46. Cuando en virtud de órdenes del Gobierno haya de devolverse el todo ó parte de los depósitos representados ya en inscripciones intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100, se convertirán estas, en el todo ó en la parte que corresponda, en títulos al portador de la misma renta, regulándose esta al tipo medio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al en que se acuerde la conversión.

Art. 47. Los primitivos depósitos voluntarios en metálico que estén representados por cartas de pago sin convertir ó por resguardos al portador de la Caja de Depósitos se abonarán, previa liquidación y cuando los interesados lo soliciten, por las oficinas de la Deuda, entregando en pago títulos de la renta consolidada del 3 por 100 regulados al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al en que se acuerde el abono por la Junta del ramo.

Tanto los resguardos que se presenten para su abono en renta consolidada del 3 por 100, como los títulos de esta renta que se den en pago, habrán de llevar el cupon del semestre corriente á la fecha de la presentación.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en el orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberación se haya acordado antes del 22 de Setiembre de 1871, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, según proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.º Los que no excedan de 3.000 pesetas, y que estén liberados con posterioridad al 22 de Setiembre de 1871, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

4.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad al 22 de Setiembre de 1871, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, ó los que aun no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que procedan para los efectos de la devolución, ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de Agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberación el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidación al convertirlos en títulos al 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúan siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, ó quienes legítimamente los represente.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta el 22 de Setiembre de 1871, se devolve-

rán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberación.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de Julio de 1874 el interés que les corresponda con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes: desde dicho día volverán á percibir el á que tenían derecho á la fecha de su constitución.

Art. 49. Si el pago de los depósitos liquidados hubiere de hacerse en metálico ó billetes del Tesoro por estar comprendidos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del precedente artículo, tan luego como sean aprobadas por la Junta de la Deuda las liquidaciones se expedirá por la Dirección del ramo el oportuno mandamiento de pago á favor de los interesados y á cargo de la del Tesoro, entregándose á los dueños de los depósitos ó sus representantes legítimos, y remitiéndose el talon de mandamiento de pago á la expresada Dirección del Tesoro.

Cuando proceda hacer el pago de las liquidaciones en títulos de la Deuda del 3 por 100, una vez aprobada esta por la Junta, se devolverán los expedientes al Departamento del ramo para extender la certificación que ha de pasar al de Emisión para que tengan efecto las de los respectivos valores.

Para satisfacer los depósitos cuya devolución corresponda hacer en metálico la Dirección del Tesoro, al recibir el talon de mandamiento de pago que la de la Deuda le remite, reclamará de estas los títulos de la renta al 3 por 100 que considere bastante para que con su producto en venta al cambio de la Bolsa de Madrid pueda obtenerse la suma que haya de pagarse en efectivo.

CAPITULO V.

De los derechos de custodia.

Art. 50. Los depósitos necesarios en papel pagarán por derecho de custodia medio por 100 anual de los intereses cuando excedan de 600 pesetas al año.

Cuando el interés de los depósitos sea igual ó inferior á 600 pesetas, se pagará una peseta al año, considerándose la fracción de este como año completo.

Por los depósitos sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor, sólo pagará una peseta al año.

Estos derechos se cobrarán al hacer la devolución de los depósitos; pero si permanecieren más de un año, se cobrarán al tiempo de pagarse los intereses.

Los fondos que por este concepto ingresen en la Tesorería de la Deuda se pasarán anualmente al Tesoro, ó se formalizarán como remesas del mismo para aplicarlos al pago de obligaciones de la Deuda.

Art. 51. Los depósitos provisionales en efectos públicos para subastas pagarán iguales derechos de custodia que los necesarios.

Los de igual clase en metálico pagarán una peseta cuando no excedan de 1.000, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 ó fracción de estas.

Art. 52. Las liquidaciones de derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos, se consignarán en los resguardos de los imponentes por la Contaduría de la Deuda ó por la Central, según la clase de valores que se entreguen.

Art. 53. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que hubieren ingresado.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 54. Las operaciones que se ejecuten con los depósitos se consignarán en las cuentas que rinden las Direcciones de la Deuda y del Tesoro.

Art. 55. Los gastos del personal y material que originen los servicios que estaban á cargo de la Caja de Depósitos y que hoy deben desempeñarse por las Direcciones de la Deuda y del Tesoro público, se incluirán con los demás de estos centros en los presupuestos sucesivos, á contar desde el en que empiece á regir en 1.º de Julio próximo venidero.

Art. 56. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos no se halle conforme con las prescripciones de la presente instrucción.

Madrid 8 de Junio de 1873.—Angel F. de Heredia.—José Manso.—Aprobado.—TUTAU.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
1	48	D. Francisco María Navarro.....	Córdoba.....	Osio.....	4	Seis ejemplares del vínculo musical. Se publica dos veces al mes.
2	144	D. Rafael Blanco Alcalde.....	Cabra.....	San Juan de Dios..	5	Doce botellas de vino blanco Alcalde y Montilla superior.
3	183	La Escuela de Veterinaria.....	Córdoba.....	"	"	Una pieza anatómica que representa la matriz de la vaca con su feto.
4	940	D. Teodoro Martel Fernandez.....	"	"	"	Aceite de oliva en dos frascos de cristal, y estos en caja doble de madera.
5 y 6	1.490 y 91	Sres. Loring, Heredia y Larios, de Málaga.....	Belmez.....	"	"	Fosfato calizo; carbon.
7 á 10	1.513 á 16	D. Jerónimo Palma y D. Antonio Quezada.....	Aguilar de la F.ª	"	"	Vino seco de Moriles, pago de Aguilar, de 102 años; idem id., de id., de 20 id.; idem id. producido en id., de 13 id.; idem id. de Aguilar, pago de los Moriles, de tres id.
11	1.517	Idem.....	"	"	"	Vino mosto de la última cosecha, pago de los Moriles.
12	1.518	D. José Carretero.....	"	"	"	Idem seco producido en el pago de Moriles, de 80 años.
13	1.519	D. Manuel Panadero.....	"	"	"	Idem id., en id. id. de 20 id.
14	1.520	D. Francisco de Tiscar y Lopez.....	"	"	"	Idem id., en id. id., de 25 id.
15 y 16	1.521 y 22	Señora viuda de D. Francisco Perez Polo.	"	"	"	Idem producido en id. id. de 17 id.; idem seco id. en id. id., de 15 id.
17	1.618	D. José M. Sanchez Molero.....	Montilla.....	San Fernando....	16	Coleccion completa de sémolas desde la clase de trigo que las produce y resultados obtenidos.
18 á 21	2.254 á 57	Idem.....	"	"	"	Vino seco blanco, dulce, naranja blanco y dulce tinto arropado.
22	"	D. José M. Rey y Heredia.....	Córdoba.....	"	"	Teoría trascendental de las cantidades imaginarias.
23 y 24	"	D. Francisco de Alvear.....	Montilla.....	"	"	Ciruelas pasas; vino blanco.
25	"	Instituto provincial de segunda enseñanza.....	Córdoba.....	"	"	Coleccion de maderas.
26	"	D. Manuel Baena.....	Idem.....	"	"	Aceite de olivas.
27	"	Instituto provincial de segunda enseñanza.....	"	"	"	Coleccion de maderas.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.º B.º.—El Presidente de la Comision de depósito y catálogo, H. Nava.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

El día 10 de Julio próximo, á las diez de su mañana, y bajo la presidencia del Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Alicante, se celebrará en la ciudad de Alcoy y en el local en que se encuentran almacenadas las existencias de papel procedentes de la extinguida Fábrica de cigarrillos, una subasta oral para la enajenación de 276 quintales métricos de papel de cigarrillos blanco cortado, al precio de 49 pesetas cada uno, y 274 quintales métricos de papel de regaliz de colores, que lleva impreso las armas nacionales, y desperdicios del blanco, al respecto de 5 pesetas 75 céntimos cada uno.

Lo que participo al público para su conocimiento.
Madrid 10 de Junio de 1873.—El Director general, José María Torres.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en su circular de 4 del corriente, esta dependencia recibirá desde el 17, y en los sucesivos no feriados hasta el 8 de Julio próximo, de diez de la mañana á las dos de la tarde, los cupones de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, del noveno semestre que vence en 30 del actual, bajo las bases y en la forma siguiente:

1.ª Las facturas, cuyo importe no podrá exceder de 25.000 pesetas, vendrán duplicadas, y en cada una de ellas puesto en letra en el encabezamiento se expresará el número total de cupones que contenga, con la numeración de aquellos de menor á mayor, como en los semestres anteriores.

2.ª No se admitirán facturas que contengan raspaduras ó enmiendas, ó cupones amortizados hasta la fecha.

3.ª El sorteo para el pago se realizará con las formalidades acostumbradas en el patio grande del Ministerio de Hacienda, á las doce de la mañana del día 9 de Julio citado, y las facturas que se presenten con posterioridad al día 8 cobrarán por el número de orden correlativo al último que se haya sorteado.

En los periódicos se anunciará el resultado del sorteo para conocimiento de los interesados, los que podrán sin embargo presentarse con sus respectivas facturas para señalamiento en ellas del que les haya correspondido.

Las facturas, como de costumbre, se facilitan gratis en la portería de esta Tesorería.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El Tesorero Central, S. Gu-tierrez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

La Direccion general de Postas del Imperio Germánico ha dado conocimiento á este Centro directivo de que durante la próxima estacion de verano se suspenderá el servicio marítimo por buques-correos alemanes entre los puertos de Brema y Hamburgo y el de la Habana.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Director general, B. Rebullida.

Las estaciones telegráficas municipales de Puente-Genil y Torreveja, dependientes de la seccion de Córdoba la primera y de la de Alicante la segunda, se abrirán con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 15 del presente mes de Junio.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

COMISION ESPECIAL DE EFECTISTAS.

Estado demostrativo del resultado que ha tenido la subasta celebrada para la amortizacion de títulos de sisas de esta villa el día 9 del corriente en las Casas Consistoriales, ante la Comision especial de liquidacion.

Se han presentado á dicha subasta 4.988.720 rs. nominales en 53 proposiciones á los tipos desde 45 á 86 rs. por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

NOMBRES DE LOS PROPOSITORES	Títulos admitidos	Valor nominal.	Tipos.	Su importe.	
				Reales.	Céntimos.
D. Simeon Tornos	14	402.320	45	46.014	
D. José de la Hoz y Sanchez	2	405.040	49'90	52.414'96	
D. José María Sanchez	3	40.640	50	5.320	
D. José de la Hoz y Sanchez	4	23.040	50	41.520	
D. Anselmo Revilla	1	22.400	50	41.200	
D. José Val y Gutierrez	10	144.760	50	70.880	
D. Ezequiel de Selgas	4	229.760	50	414.880	
D. Antonino Elias Romero	7	146.320	50'94	74.533'40	
D. Joaquin de Lezcano	5	70.480	52	36.649'60	
D. Anselmo Revilla	8	21.440	53	41.363'20	
D. José de la Hoz y Sanchez	2	85.200	53	45.156	
D. Anselmo Revilla	1	121.440	53	64.363'20	
El mismo	7	461.280	53	85.478'40	
D. Agustin Sanz	3	83.520	53'55	44.724'96	
El mismo	3	74.480	53'56	39.891'48	
El mismo	3	77.600	53'57	41.570'32	
El mismo	2	74.920	53'58	38.534'72	
El mismo	2	52.560	53'59	28.166'90	
D. Mariano Revilla	2	63.040	53'60	33.789'44	
D. José de la Hoz y Sanchez	2	54.160	54	29.246'40	
D. Manuel Valenzuela	6	39.520	54	32.140'80	
D. José de la Hoz y Sanchez	3	89.120	55	49.016	
D. José Val y Gutierrez, (parte de su proposicion)	"	60.240	55	33.414'24	
		1.927.280		1.000.000	

En su consecuencia los interesados comprendidos en la precedente relacion se presentarán en la Contaduría de este Ayuntamiento el día que se anunciará en la GACETA y *Diario oficial* con los títulos ofrecidos en la forma prevenida en las condiciones de la subasta á fin de señalar el día que han de realizar su importe.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Presidente, Pedro B. Orcasitas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Búrgos.

En el distrito de esta Audiencia se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia que á continuacion se expresan:

Provincia de Alava.

Amurrio, La Guardia, Vitoria.

Provincia de Búrgos.

Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Búrgos, Castrogeriz, Miranda de Ebro, Roa, Sedano, Villadiego, Villareayo.

Provincia de Logroño.

Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Torrejilla de Cameros.

Provincia de Santander.

Entrambasaguas, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrealevega, Villacarriedo.

Provincia de Soria.

Agreda, Almazan, Medinaceli, Soria.

Provincia de Vizcaya.

Bilbao, Durango, Guernica, Valmaseda.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta referida Audiencia se ha servido disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la orden del Gobierno de la República de 14 de Mayo último, se anuncien dichas vacantes por medio de edictos; previniendo á los aspirantes que dentro del término de 15 días despues de la publicacion de aquellos en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en la demarcacion de este distrito han de presentar sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el respectivo Juzgado, pues de lo contrario no se les dará curso.

Búrgos 6 de Junio de 1873.—Manuel Cubell.

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

En nombre de la Nacion española, el Juez de primera instancia de Bilbao.

Hago saber que habiendo fallecido en la anteiglesia de Arriorriaga D. José María de Capanaga é Idirin, casado con Doña Isidora de Ansuátegui y Goiri, natural de dicha anteiglesia y vecino que fué de ella, sin disposicion testamentaria, el día 18 de Mayo último, ha acudido á este Juzgado por medio de Procurador D. Lorenzo de Uria, vecino de San Miguel de Basauri, como marido de Doña María Josefa de Capanaga é Idirin, hermana del D. José María, pidiendo se hagan los oportunos llamamientos á los que se crean con derecho á heredar á este; y en su vista, y del auto que he proveído, se llama, cita y emplaza por medio de edictos á los que se crean con derecho á la referida herencia del D. José María de Capanaga é Idirin ó tengan que deducir alguna reclamacion contra sus bienes para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á deducir su derecho por la Escribanía del actuario que refrenda; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 4 de Junio de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Serapio de Urquijo. X—1851

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se saca á pública y doble subasta, que tendrá efecto en la audiencia de dicho Juzgado y en la Mota del Marqués el día 7 de Julio próximo, una tierra propia de D. Miguel Fernandez Gonzalez, situada en término de la Mota del Marqués, paraje del camino de Tiedra, de cabida 10 fanegas y 40 celemines, equivalentes á dos hectáreas, 26 metros cuadrados, á la derecha de dicho camino: linda al Este tierra del Marqués de aquella villa, al Sur con referido camino, al Poniente tierra de D. Felipe Garcia y al Norte con otra de D. Ventura Acero, bajo el tipo de 1.875 pesetas en que ha sido tasada, siendo la hora señalada la una de la tarde de dicho día 7 de Julio: quien quisiera interesarse en la subasta concurrirá á cualquiera de ámbos Juzgados.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1873.—V.º B.º—José Gonzalez Martinez.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—1848

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del actuario D. Antonio Garcia, y á virtud de autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado, se sacan á pública subasta varios bienes muebles, tasados en la cantidad de 6.475 rs.; cuyo remate tendrá lugar el día 16 del mes actual, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas.

Madrid 7 de Junio de 1873.—Gonzalez.—El actuario, por Garcia Fernandez, Luis Villanueva. X—1847

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita por segunda vez á D. Tomás Suarez y Murias á fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, durante las horas de audiencia, con objeto de hacerle saber el estado en que se encuentran los autos que contra él siguen los Sres. Illera hermanos; bajo apercibimiento de que si no compareciese se procederá á lo que haya lugar en justicia.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El Escribano, Antonio Márquez. X—1844

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se

anuncia de nuevo la venta en pública subasta de una casa sita en Villacañas, calle del Santísimo, núm. 20, que ha sido retasada en 892 pesetas 12 céntimos. El remate será simultáneo en este Juzgado y en el de Lillo, y tendrá lugar el día 30 del mes actual y hora de las doce.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Escribano, Luis Escobar. X—1849

Madrid.—Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1873: vistos los presentes autos ordinarios seguidos por el Procurador D. Miguel Urdiales, en nombre de Doña María Fernandez del Canto con D. Jacinto Villar, D. Juan Benito Novoa, D. Leon Gonzalo del Rio y Doña Ramona Verges, ó sus herederos, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, para que se declare que la casa sita en esta capital, calle del Rubio, núm. 21 moderno, 51 antiguo, de la manzana 472, se halla libre de las responsabilidades que luego se expresarán, y que para su cancelacion se expida mandamiento al Registro de la propiedad:

Resultando que el Procurador D. Miguel Urdiales, en nombre y con poder de Doña María Fernandez del Canto, dedujo demanda civil ordinaria con fecha 13 de Agosto de 1872 pidiendo se declarase que la casa en esta capital, calle del Rubio, núm. 21 moderno, 51 antiguo, de la manzana 472, se halla libre de una obligacion al pago de 978 rs. contraída por D. Leon y Doña María del Carmen Gonzalo del Rio á favor de Jaime Villar, segun escritura otorgada en esta villa á 25 de Enero de 1840 ante D. Claudio Sanz y Barea; otra obligacion por 6.500 rs. que Doña María del Carmen Gonzalo recibió en préstamo de D. Juan Benito Novoa por término de seis meses, segun escritura otorgada en esta villa á 16 de Junio de 1840 ante D. Vicente Barba; una fianza prestada por Don Manuel Santana y Doña María del Carmen Gonzalo del Rio, su esposa, obligándose por escritura en esta villa á 12 de Febrero de 1844 ante D. Mariano Fernandez del Canto á devolver cuando fuesen requeridos la parte correspondiente al hermano de la última D. Leon Gonzalo del Rio, que percibiesen en la division de bienes de la capellanía fundada por D. Pedro Gonzalo del Rio en la villa de Valgañon; y otra obligacion por 9.200 rs. que D. Andrés Bello recibió en préstamo de Doña Ramona Verges por término de seis meses, segun escritura otorgada en 12 de Diciembre de 1845 ante D. Antonio Ramon Moracho, y que en su consecuencia se cancelasen los cuatro repetidos gravámenes, expidiéndose al efecto mandamiento al Registro de la propiedad de esta capital:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Jacinto Villar, D. Juan Benito Novoa, D. Leon Gonzalo del Rio y Doña Ramona Verges, ó sus herederos, por ignorarse su domicilio se les emplazó por dos edictos en los periódicos oficiales; y trascurridos los términos que se les señalaron sin haber comparecido en los autos, fueron declarados rebeldes, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que seguidos los autos por los trámites legales, en oportuno estado se recibieron á prueba, y la parte demandante practicó la que crea conducente á su propósito, consignando que en los últimos 26 años no se habia deducido reclamacion alguna por razon de cualquiera de los gravámenes á cuya caducidad aspiraba; que al formular este hecho negativo no estaba obligado á justificarle, y que la prueba de la afirmacion incumbia á los demandados:

Resultando que concluido el término de prueba y unidas á los autos las practicadas, se alegó de bien probado por la parte demandante, y se trajeron los autos á la vista para dictar sentencia:

Considerando que la negacion de la parte actora, si bien envuelve una afirmacion, no es de aquellas que el demandado está obligado á probar aun compareciendo en juicio; pues siendo la base de la demanda el asegurar que las cuatro cargas subsistentes sobre la casa de la calle del Rubio se han satisfecho ó han prescrito, hay necesariamente que patentar la prescripcion, y que no se ha interrumpido el lapso legal:

Considerando que el actor ha tenido posibilidad de acreditar en el período debido no haber incoado demanda alguna de reclamacion desde la época en que la casa quedó gravada hasta el día por medio de los oportunos certificados pedidos á los Juzgados de primera instancia de esta capital, donde, como finca suya y de los anteriores poseedores, habria de haberse entablado la reclamacion:

Y considerando que segun la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, la prueba incumbe al actor, y no probando este debe ser absuelto el demandado:

Fallo: se absuelve á los demandados D. Jacinto Villar, Don Juan Benito Novoa, D. Leon Gonzalo del Rio y Doña Ramona Verges, ó sus herederos, de la demanda interpuesta en su contra por Doña María Fernandez del Canto: notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en los estrados del Juzgado; y publíquese en la GACETA, *Boletín* y *Diario oficial de Avisos*, segun lo previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, y sin expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.

Publicacion.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada en la audiencia de este día por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, ante mí el Escribano, que doy fé.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—Juan Soriano.

Y para su publicacion, segun está mandado, expido la presente copia, de que certifico.—El Escribano, Juan Soriano. X—1843

Pamplona.

Dionisio Iturbide, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Doy fé y testimonio que por dicho Juzgado y en los autos de que se hará relacion se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 2 de Junio de 1873:

Vistos estos autos ordinarios promovidos por D. José María Gaston, como apoderado de D. Bartolomé Cruz Plaza, vecino de Lecároz, y en su nombre el Procurador D. Genaro Martin, demandante, contra D. Fermin Roncal, apoderado tambien de D. Bruno Echenique y consortes, ejecutantes, representado por el Procurador D. Pablo Garcia y D. Arcadio de San Juan y Mendinueta, Conde de la Cimeria, ejecutado, declarado contumaz, sobre preferencia de un crédito:

1.º Resultando que en 19 de Febrero de 1866 se otorgó escritura de préstamo de la cantidad de 460.000 rs. por D. Arcadio de San Juan y Mendinueta á favor de D. Bruno Echenique, Doña Ramona Arlegui, D. Martin Beriain, D. Martin Andrés Arlagui y D. Miguel Barberena, hipotecando á la seguridad del mismo una finca denominada Coto de Murillo de las Limas, sito en jurisdiccion de la ciudad de Tudela; y para su cobro, intereses y costas se siguieron á instancia de los acreedores autos ejecutivos en este Juzgado, los cuales se sentenciaron de remate; y seguida la via de apremio y celebrada subasta de la finca, quedó esta á favor de D. Andrés Berute: 2.º Resultando que en este estado se interpuso demanda de

tercera de mejor derecho por D. José María Gaston, como apoderado de D. Bartolomé Cruz Plaza, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho en que apoyaba su acción:

3.º Resultando que D. Mariano San Juan, Conde de la Címera, tomó á préstamo de D. Estanislao de Urquijo la cantidad de 400.000 rs. al 6 por 100 anual por escritura otorgada en Madrid á 2 de Febrero de 1858 ante el Escribano D. Claudio Sanz y Barea, hipotecando la villa de Murillo de las Limas, sus términos, pastos, leñas, salobral y cuanto en sí comprende, y además otras fincas en Tudela, de cuyo crédito hizo cesion el acreedor Urquijo por escritura de 10 de Mayo del mismo año 1858 á favor de D. Martín Plaza, como apoderado de su hermano D. Bartolomé Cruz Plaza:

4.º Resultando que por escritura de 17 de Marzo de 1862, otorgada entre el referido D. Bartolomé Cruz Plaza y D. Mariano San Juan, se prorogó el contrato por cuatro años más de los que anteriormente se concedieron; y habiendo fallecido el deudor, sus testamentarios solicitaron del acreedor que cancelara su crédito sobre las hipotecas, ó redujera estas á una sola finca, y en su consecuencia se limitó la hipoteca al coto redondo de Murillo de las Limas, rebajándose los réditos al 5 y medio por 100 anual, otorgándose la correspondiente escritura por D. José María Gaston, como apoderado de D. Bartolomé Cruz Plaza, ante el Notario de esta ciudad D. Leandro Nagore en 21 de Junio de 1864:

5.º Resultando que esta finca recayó en D. Arcadio San Juan y Mendinueta, como sucesor de su padre D. Mariano, quien ha satisfecho los réditos hasta el 31 de Diciembre de 1868; por cuya razon se solicita en la demanda interpuesta por el tercer opositor que se le abonen desde aquella fecha, así como también el capital con preferencia á los ejecutantes:

6.º Resultando que dado á estos trasiado de la demanda con emplazamiento en forma, se allanaron desde luego á ella solicitando que se impusieran las costas al ejecutado:

7.º Resultando que para emplazar á D. Arcadio de San Juan se libró exhorto al Juez decano de los de Madrid; y verificada la notificación, nada expuso en el acto, y por diligencia separada aparece que compareció el deudor manifestando que carecía de personalidad por haber sido declarado en concurso; y presentado escrito á nombre de D. Bartolomé Cruz Plaza, acompañando cumplimentado el exhorto, hizo presente que según el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil la tercera había de sustanciarse con el ejecutante y el ejecutado, y este lo era D. Arcadio, con quien se habían seguido los autos ejecutivos, acusándole la rebeldía; y por auto de 3 de Febrero del corriente año se hubo por acusada, dándose por contestada la demanda, haciéndosele saber la providencia en la forma misma que el emplazamiento, siguiéndose despues los autos con los estrados del Juzgado, todo lo cual se le hizo saber en forma acordada:

8.º Resultando que tanto el tercer opositor como los ejecutantes reprodujeron sus alegaciones en sus respectivos escritos de réplica y dúplica:

9.º Resultando que recibidos los autos á prueba, se hizo el cotejo de las escrituras que acompañó á su demanda D. Bartolomé Cruz Plaza, único punto á que aquella se refirió:

10. Resultando que durante el término de prueba se presentó escrito por el Procurador D. Gregorio Lodosa, en nombre de D. Antonio Lopez, único síndico del concurso de D. Arcadio de San Juan; en el cual, dándose por citado con el emplazamiento hecho al deudor, pidió se le tuviera por parte en estos autos y por conforme con la demanda interpuesta por D. Bartolomé Cruz Plaza, con la reserva del derecho que asiste á los acreedores para reclamar contra el pago de los intereses vencidos con posterioridad á la declaración del concurso; á lo cual se acordó por auto de 5 de Abril último no haber lugar á proveer, teniéndose no obstante por parte al Procurador Lodosa, haciendo uso de su derecho en el estado de prueba que tenían los autos:

11. Resultando que alegaron de bien probado las partes, y el tercer opositor solicitó se le entregara el capital y réditos hasta el día del pago, entendiéndose que bajo este concepto se allanaba á la reserva que solicitaba el Procurador Lodosa, y los ejecutantes hicieron presente que en su concepto el síndico no tenía personalidad en este juicio que había de seguirse con ellos y ejecutado, y que su pretension no era justa por innecesaria, puesto que con arreglo al art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil queda siempre á salvo el derecho del que se crea perjudicado para promover el ordinario, á lo cual contestó el Procurador Lodosa que su allanamiento era á que se hiciera el pago del capital é intereses devengados, pero con la reserva de reclamar contra el pago de los vencidos con posterioridad á la declaración del concurso; reserva no innecesaria, como la calificó el ejecutante, porque aquí se trata de un juicio ordinario y es inaplicable el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que está justificada clara y evidentemente la prioridad del crédito hipotecario de D. Bartolomé Cruz Plaza, cuya prelación ha sido reconocida por los ejecutantes, quienes desde su primer escrito se han allanado á lo solicitado por el tercer opositor:

2.º Considerando que citado y emplazado en forma D. Arcadio San Juan y Mendinueta, no se ha presentado en los autos, habiéndose seguido estos en cuanto al mismo se refiere con los estrados del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; y aunque manifestó que carecía de personalidad, como los autos ejecutivos siguieron con el mismo y según el art. 998 de la referida ley, ha de sustanciarse la tercera con el ejecutante y ejecutado, quien nada ha expuesto en ellos, y por consiguiente no ha impugnado tampoco la acción entablada:

3.º Considerando que la reclamación presentada por el síndico del concurso de D. Arcadio no pone obstáculo alguno á la demanda, sino que por el contrario se allana á todo cuanto en la misma se solicita, aunque con la reserva de reclamar despues los intereses que se hayan satisfecho desde el día de la declaración del concurso, habiendo conformidad por parte de D. Bartolomé Cruz Plaza en que se conceda la reserva á D. Arcadio San Juan ó quien su derecho represente, y que por lo tanto siempre queda subsistente y reconocido el derecho del tercer opositor en este juicio; y conformándose ámbos litigantes en ventilar en otro pleito la cuestion de pago de una parte de los intereses, no es dado dictar resolución alguna en el actual, referente á si deben ó no abonarse esos réditos:

4.º Considerando, por último, que esa reserva no es ni puede entenderse más que respecto á los intereses que se adeudan á D. Bartolomé Cruz Plaza, toda vez que en este juicio no se ha ventilado cuestion alguna relativa á los que se deban á los ejecutantes, á quienes han de abonarse desde luego, y expedido tiene su derecho el ejecutado para reclamar en juicio ordinario lo que crea conveniente, según lo dispuesto en el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos ya citados y la ley 27, tit. 13 de la Partida 3.ª, y el caso 4.º del art. 107 de la ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro preferente el crédito de D. Bartolomé Cruz Plaza al de D. Bruno Echenique, D. Miguel de Barberena, D. Martín Berriain y Doña Ramona y D. Martín Andrés Arlegui, y en su consecuencia mandar que del pre-

cio de la finca enajenada en pública subasta á instancia de estos, denominada Coto de Murillo de las Limas, se abone en primer lugar al citado D. Bartolomé Cruz Plaza la cantidad de 400.000 pesetas de capital y réditos devengados desde el día 1.º de Enero de 1869 hasta el en que se verifique el pago, á razon de 5 y medio por 100 anual; reservando á D. Arcadio San Juan y Mendinueta, ó quien su derecho represente, reclamar en otro juicio la parte que crea corresponderle de los réditos que al acreedor preferente le sean entregados.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenación de costas, que se notificará en forma, hará notoria por medio de edictos, y se publicará además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Octavio de Toledo.

Se pronunció la sentencia anterior por el Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en Pamplona, dicho día 2 de Junio de 1873.—Doy fé.—Dionisio Iturbide.

Y á fin de que en cumplimiento de lo mandado se inserte la referida sentencia en la GACETA DE MADRID, expido el presente testimonio en Pamplona á 4 de Junio de 1873.—Dionisio Iturbide. X—1846

Vera.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente emplazo á D. Francisco Jimenez, cuya vecindad y paradero se ignoran, pero que ha residido en la villa de Cuevas, de este partido, para que en el término de seis días conteste á la demanda de menor cuantía que contra él ha propuesto D. Clemente Igarúa, vecino de dicha villa, en reclamación de 750 pesetas que le adeuda de plazo cumplido y le prestó para comprar dos acciones de mina, según pagaré de 10 de Enero último.

Dado en Vera á 27 de Mayo de 1873.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto. X—1842

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria encargo á los individuos de policía judicial procedan á la detención y conduccion al depósito municipal de esta capital de Mariano Bolsa, de oficio zapatero, de estatura alta, delgado, barba poca, y de unos 20 años de edad, por haberse ausentado de esta capital, cuyo paradero se ignora, aun cuando se presume deba hallarse en Bilbao.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al nombrado Mariano Bolsa, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, á prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo contra el mismo sobre estafa de sagrenes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zaragoza á 30 de Mayo de 1873.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Atilano Cortes y Hernandez, natural de Calatayud, vecino y residente en esta capital, hijo de José y Pascuala, sirviente de cochero, soltero, de 24 años de edad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue sobre homicidio de Justo Garcia y Royo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal: encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, donde quiera que exista el procesado Atilano Cortes y Hernandez procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad por haberse decretado contra el mismo auto de detencion, y exigirlo así la recta administracion de justicia.

Dada en Zaragoza á 31 de Mayo de 1873.—Salvador Romero.—Por su mandado, Marcelino Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber que no habiendo sido encontrado en su domicilio Bartolomé Cantui, de esta vecindad, al ir á citarle de comparecencia ante el Juzgado para hacerle saber su procesacion y recibirle indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de pieles de tajujo, he acordado por providencia de este día citarle y emplazarle para que dentro del término de 12 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Independencia, núm. 46, al objeto indicado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zaragoza á 22 de Mayo de 1873.—Licenciado Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 10 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PALANCA.

Abierta la sesion á las tres y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

(Varios Sres. Diputados piden la palabra.) El Sr. Vicepresidente (Palanca): El Sr. Rodriguez Sepúlveda tiene la palabra.

El Sr. Rodriguez Sepúlveda: Ciudadanos Representantes, el día que proclamamos solemnemente la República federal en este sitio tuvimos varios Diputados el honor de presentar una proposicion de indulto. Han trascurrido tres días, y todavía no se ha dado lectura de ella; por lo tanto no puedo menos de llamar la atencion de la mesa y pedir se sirva dar cuenta de esa proposicion para que las Cortes, en uso de su soberanía, puedan acordar lo que juzguen más oportuno.

El Sr. Hidalgo: Creo que sería conveniente saber, si es posible, en qué estado se halla la formacion del nuevo Gobierno, y qué pasos se han dado al efecto; porque despues de las tres de la tarde aun no sabemos si la comision que se dió al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo....

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Aquí no se ha dado comision á nadie; por consiguiente no puede V. S. continuar usando de la palabra en ese sentido.

El Sr. Miranda: Tengo el honor de presentar varios documentos referentes á las elecciones del distrito del Campillo, cuya acta ha sido declarada grave, á fin de que la mesa se sirva pasarlos á la comision de actas para que esta pueda dar su dictámen con pleno conocimiento de causa.

El Sr. secretario (Soler y Plá): Pasarán á la comision de actas.

El Sr. Sicilia: Ruego á la mesa se sirva dar lectura de una proposicion, que es de carácter urgente, porque se refiere á la supresion de los Ministerios de Marina, Fomento y Ultramar.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Está en las atribuciones de la mesa el acordar cuándo se ha de dar lectura de las proposiciones, y hay que tener en cuenta que todavía no están completamente constituidas las Cortes hasta tanto que se hayan nombrado todas las comisiones. Por consiguiente no se ha estado en el caso de dar lectura de la proposicion; y sirva esto á la vez de contestacion al Sr. Rodriguez Sepúlveda.

El Sr. Zambrano: Presento dos certificaciones, del Juez de primera instancia y Alcalde popular de Alcázar de San Juan, relativas á las elecciones de dicho distrito.

El Sr. secretario (Soler y Plá): Pasarán á la comision de actas.

El Sr. Colubi: En el Extracto de la GACETA aparece que en la sesion del domingo por la noche pedí la palabra en contra de la designacion de Ministerio hecha por el Sr. Pi; y como quiera que voté la proposicion del Sr. Cervera, en la que se concedía esa facultad y no pude usar de la palabra en aquella ocasion porque ya estaban consumidos los turnos, deseo dar una explicacion para que no se crea que yo pedí la palabra en contra de lo mismo que habia aprobado antes. Si yo pedí la palabra en ese sentido, fué porque el Ministerio que se proponía era heterogéneo, y la proposicion del Sr. Cervera tenía una tendencia distinta.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): No estamos ahora discutiendo la proposicion del Sr. Cervera.

El Sr. Colubi: Estoy explicando por qué pedí la palabra.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): V. S. puede explicar eso; pero nada más.

El Sr. Colubi: Pues por esa razon creo que estoy en el caso de decir que pedí la palabra en contra, como ya he indicado, porque el Ministerio que presentaba el Sr. Pi era heterogéneo, de conciliacion.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Puede S. S. hacer la aclaracion que guste; pero sin extenderse á exponer todos los fundamentos que ha tenido para pedir la palabra en contra en esta ocasion.

El Sr. Colubi: Pues deseo conste así.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Constará.

ÓRDEN DEL DÍA.

Nombramiento de las comisiones permanentes.

El Sr. Vicepresidente (Palanca): Se procede al nombramiento de la comision de peticiones.

Verificado el escrutinio, resultaron elegidos los Sres. Alvarez Bocalandro por 40 votos, Araus por 35, Ruiz y Ruiz por 33, y Torres Ajero por 32; habiendo obtenido además el Sr. Vallés 8, y uno el Sr. Garcia Lopez, y resultando una papeleta en blanco.

Se procedió á nueva eleccion libre para completar la comision.

Verificado el escrutinio, resultó haber obtenido votos los

Sres. Blanco.....	47
Herrera.....	30
Regueira.....	21
Boet.....	19
Guerrero.....	18
Vallés.....	4
Blanc.....	1

Quedaron elegidos los cinco primeros señores indicados. Se procedió á la eleccion de la comision de correccion de estilo.

Verificado el escrutinio, obtuvieron votos los

Sres. Benot.....	31
Muro.....	31
Almagro.....	33
Nougués.....	33
Gonzalez Chermá.....	4

Quedaron por tanto elegidos los cuatro primeros señores por haber obtenido más de 30 votos.

Procedióse á la votacion libre de los cinco individuos que faltaban para componer la comision; y hecho el escrutinio, resultó que obtuvieron votos los

Sres. Montalvo.....	24
Castelar.....	23
Ríos Rosas.....	21
Poveda.....	17
Costales.....	15
Quintero.....	9
Isabal.....	9
Santamaría.....	3

Quedaron, pues, elegidos los cinco primeros señores. Se procedió enseguida al nombramiento de la comision de Presidencia; y verificado el escrutinio, obtuvieron votos los

Sres. Blanc.....	34
Alvarez Lopez.....	32
Munáiz.....	33
Perez Pardo.....	15

Siendo, por tanto, elegidos los Sres. Blanc, Alvarez Lopez y Munáiz.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Se procede á nueva votacion libre para elegir los individuos que faltan.

Verificado el escrutinio, obtuvieron votos los

Sres. Castaneda.....	22
Alonso Rodriguez.....	22
Dauí.....	21
Isabal.....	15
Sepúlveda.....	15
Perez Pardo.....	11
Garrido.....	9
Quintero.....	3

Quedaron por consiguiente elegidos los seis primeros señores.

Pasaron á la comision de actas las credenciales presentadas en Secretaria por los Sres. D. Manuel Valdés, D. Miguel Alcántu y D. Agustin Sardá, electos respectivamente por los distritos de Ponferrada, Faiset y Mérida.

Las Cortes oyeron con agrado las felicitaciones que por la proclamacion de la República federal las dirigian el batallon de Voluntarios del Valle de Sagunto, el Centro de la juventud republicana de Castellon, el Ayuntamiento, Voluntarios y Comité republicano de Velez, los republicanos del Ampurdan, las Autoridades, Voluntarios y pueblo de Ubeda, el Ayunta-

miento, Milicia y centro republicano democrático federal de Melilla, la Diputación provincial de Cádiz, el Presidente y la Comisión permanente de la Diputación provincial de Valencia, los individuos del Comité republicano federal de Valdeiglesias y el Ayuntamiento de Aranjuez.

Se dió cuenta de haberse constituido la comisión de Hacienda.

La Cámara recibió con aprecio, acordándose que se reparitiran, 100 ejemplares del folleto titulado *Extinción de la Deuda y Banco de amortización*, remitido por su autor D. José Dalmau.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Orden del día para mañana á las dos de la tarde: elección de Presidente; nombramiento de comisiones permanentes, y continuación del debate pendiente sobre incompatibilidades.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Segun telegrama del Gobernador de Castellon, el cabecilla Borrás con 34 hombres se hallaba ayer en la masía de Gordon. término de Chodos, y en la mañana de ayer se presentó en Benasal exigiendo al Alcalde 40 duros y 20 pares de alpargatas.

El Gobernador militar de San Sebastian participa, con referencia á un oficio del Alcalde y Jefe de Voluntarios de Lizarraga, que no ocurría novedad en la provincia.

El día anterior llegó á Lecumberri la facción Lizarraga, fuerte de 1.500 hombres.

El Comandante general de Pamplona participa, con referencia á un telegrama del Brigadier Villapadierna, que las facciones reunidas salieron ayer de Murieta y pueblos inmediatos con dirección á Santa Cruz de Campezu. El Comandante militar de Alsásua dice que han exigido por oficio los carlistas 400 raciones de pan, vino y carne, ignorando, además la situación del General en Jefe y de las columnas.

El Gobernador de San Sebastian participa que la facción Lizarraga entró en Lira anteayer.

Ayer ha fondeado en Algeciras el vapor de guerra *Limiers*, volviendo á salir ayer noche para su crucero.

Ayer, á las dos y media, ha fondeado en el puerto de Vigo la fragata española de guerra *Esperanza* procedente del Ferrol.

El Comandante de la Guardia civil de Almansa participa que en la noche anterior fué herido un vecino, y otro asesinado. Puestos á disposición del Juzgado tres presos supuestos autores.

En la madrugada de ayer entró en Monforte (Coruña) la facción Ostendi, compuesta de 90 á 100 hombres, sosteniendo un vivo fuego con los Voluntarios de la República, resultando herido un Voluntario y algunos carlistas; estos últimos abandonaron la población. Cuatro columnas van á su encuentro.

Ayer se presentó una partida carlista en Castro-Verde (Coruña), la que fué batida á las pocas horas en Mirandaza por fuerza de Carabineros de la Comandancia de Lugo.

El Gobernador interino de Pamplona participa la salida de los cabecillas Zunzarren y Munguet de Cilveti, ignorando la dirección que hayan tomado.

El periódico *La Iberia* que se publica en Méjico contiene extensa relación de los obsequios dedicados en la capital de aquella República á D. José Ferrer de Couto, Director del *Cronista* de Nueva-York, defensor de la causa de España en Cuba.

Dicho periódico *La Iberia* en su número correspondiente al 15 de Abril último dice:

«Al distinguido escritor le ha sucedido lo que á todos los viajeros notables que visitan esta capital: se quedan admirados y complacidos de su magnificencia, y prendados de la franca hospitalidad con que los reciben sus habitantes. Excusado es decir que cuando los viajeros son españoles, el placer que sienten va mezclado de legítimo orgullo, porque ven en esta magnificencia y esta hospitalidad el sello augusto del carácter y las costumbres de sus antepasados.»

El Sr. Ferrer de Couto fué presentado un día de la semana pasada al Sr. Presidente de la República, quien le recibió con la más exquisita amabilidad y le prodigó las más finas atenciones.

El sábado 12 del corriente el Sr. Montiel, Gobernador del distrito, dió en su casa un convite para obsequiar al Sr. Ferrer de Couto. A él asistieron el Sr. Presidente de la República, el Sr. Ministro de la Guerra y otros personajes distinguidos, todos los cuales prodigaron al escritor español las más cordiales demostraciones de aprecio.

En la misma noche varios españoles dieron al Sr. Ferrer una serenata, en la que dos grandes bandas de música tocaron desde las ocho á las doce, á cuya hora se retiraron entre los más entusiastas gritos de ¡viva Méjico! y ¡viva España!

SOCIEDADES

Canal de Urgel.

No pudiendo tener efecto la junta general de señores obligacionistas de esta Sociedad, convocada para el día 8 del actual, por no haberse depositado el número suficiente de obligaciones para constituir la, tendrá lugar el domingo próximo día 15 del corriente, á las doce, en el salon del Instituto industrial, calle del Conde del Asalto, núm. 12, principal, cualquiera que sea el número de obligaciones que se representen, conforme á las disposiciones del art. 14 de los estatutos de la Compañía.

Para poder asistir á la misma servirán las papeletas expedidas para la primera convocatoria y las que con el propio objeto pasen á recoger los señores obligacionistas en los días 9, 10 y 11 de este mes en las oficinas de la Sociedad, calle del Palau, núm. 4, segundo.

Barcelona 4 de Junio de 1873.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, Domingo Cardenal. X—1820—2

Banco hipotecario de España.

Situación en 31 de Mayo de 1873.

ACTIVO.		Pesetas
Accionistas	37.500.000	
Caja	9.457'43	
Valores en cartera	44.330.268'87	
Corresponsales	1.244.323'92	
Moviliario y material	15.698	
Gastos de primera instalacion	44.599'29	
Varios	14.732'43	
	50.346.084'64	
PASIVO.		
Capital social	50.000.000	
Varios	346.084'64	
	50.346.084'64	

Madrid 1.º de Junio de 1873.—El Gobernador, C. Sanchez Bustillo.—V.º B.º—El Jefe de Contabilidad interino, Gallois.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 10 de Junio de 1873, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 9.	Día 10.
Renta perpétua al 3 por 100.	17'25	17'45-16'80-65-80-70
pequeños.	17'00	16'80-85-90
á plazo.	17'30	16'75
Idem id. exterior al 3 por 100.	22'50	22'70
pequeños	21'75	21'60
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	96'50	96'25-00-50
no publicado.	»	96'75 d.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	61'50	62'10-00-61'50
no publicado.	62'00	62'00
Idem id.—En cantidades pequeñas	62'00	62'00
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	72'00	»
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	33'00	32'50
Acciones del Banco de España	152'50	152'50
Idem de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón.	14'00	»
Obligaciones de la misma, con interés de 6 por 100 anual.	21'00	»

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	1/4	Lugo	par p.
Alicante	3/4	Malaga	1/2
Almería	3/8	Murcia	1/2
Avila	1/2 p.	Orense	par.
Badajoz	1/2 d.	Oviedo	1/4 p.
Barcelona	1/4 d.	Palencia	3/4
Bilbao	7/8	Pamplona	1
Burgos	3/8	Pontevedra	1/2
Caceres	3/4	Salamanca	par.
Cádiz	3/4	San Sebastian	1/4
Castellon	par.	Santander	1/2 d.
Ciudad-Real	1/4 p.	Santiago	1/4
Córdoba	3/4	Segovia	1/2
Coruña	1/2	Sevilla	1
Cuenca	»	Soria	1/2 p.
Gerona	1/4	Tarragona	1/2
Granada	1/2	Teruel	par.
Suadajara	3/4	Toledo	1/2
Huelva	»	Valencia	1/4
Huesca	1/4	Valladolid	1/2 p.
Jaen	5/8	Vitoria	5/8
Leon	1/2	Zamora	par.
Lérida	par.	Zaragoza	1/2 p.
Logroño	1		

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 7/8.—Idem interior, á 16.

Fondos franceses.	3 por 100	á 56'75
	4 1/2 por 100	á 80'00
	5 por 100	á 90'00
Consolidados ingleses.		á 92 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'10 d.
París, á 8 días vista, 5'05-07.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Cuenca y Huesca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecida.			
6 de la m.	705,19	12,9	10,9	S. E.	Brisa...	Nubes.
9 de la m.	705,61	17,3	13,5	S. E.	Calma	Idem.
12 del día.	705,18	20,7	14,9	E.	Idem.	Idem.
3 de la t.	704,59	18,3	13,5	S. E.	Brisa...	Idem.
6 de la t.	704,59	20,2	14,3	O. S. O.	Idem.	Idem.
9 de la n.	703,56	13,9	11,3	O.	Idem.	Casi d.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.	25,0
Idem mínima de id.	10,2
Diferencia.	14,8
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.	9,9
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.	36,7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.	56,0
Diferencia.	49,3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.	9,3

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'30 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'61 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 1'71 á 1'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. Trigo, de 9'37 á 11 pesetas la fanega, y de 16'96 á 19'91 el hectólitro. Cebada, de 4'25 á 4'68 pesetas la fanega, y de 7'69 á 8'47 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas	131
Carneros	47
Corderos	794
Terneras	6
TOTAL	945

Su peso en libras... 79.302.—Idem en kilogramos... 36.440 2/76.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénta.

Toledo	2.164'50
Segovia	934'77
Atocha	4.531'89
Alcalá de Carretera de Aragón	384'23
Bilbao	813'90
Estacion del Mediodía	5.858'45
Idem del Norte	2.592'53
Diligencias y correos	3'86
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	7.179'39
TOTAL	21.813'52

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernarde Orcasitas

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

AUDERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y del Infantado.—El día 14 del corriente mes, á las dos de la tarde, se procederá en las oficinas generales del Excelentísimo Sr. D. Mariano Tellez Giron, Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 40, al sorteo de las obligaciones hipotecarias que han de amortizarse en el presente año. Madrid 9 de Junio de 1873.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—1830

AVISO.—HÓTEL DE LAS CUATRO NACIONES, MADRID.—TODO VIAJERO que haya dejado sus equipajes por garantía de pago ó por otro concepto en el expresado establecimiento, se les suplica pasen á recogerlos, los que deban pagando sus débitos, y los que los hayan dejado en depósito á entregarse de ellos, pues el dueño tiene que ausentarse de Madrid; y de no verificarlo así pasados los días que la ley le marca, dispondrá de ellos.—Juan Bautista Borella. X—1831—3

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la producción de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamañai, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y producción artificial de la seda. por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar.

Santos del día.

San Bernabé, Apóstol; San Parisio, y San Fortunato.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas del *Sanctissimum Corpus Christi*, plazuela del Conde de Miranda.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—*Lola*.—*El descendiente de Barba azul*, baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—*(Se continuará)*.—*Por una sátira*.—*Camino de Leganés*.—*No mateis al Alcalde*.

Teatro-jardin de la Alhambra.—A las nueve de la noche.—*Matar ó morir*.—*Le quartier latin*, baile.—*Gran torniquete*.—*Quiero ser hombre*.—*Marsellesa*.—*Concierto de bandurrias*.—*Baile de niños*.—*Las bodas de Jacinto*.—*Le mort vivant*, pantomima.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—*El cura Santa Cruz*.—*La novia de palo*.—*El óimo y la vid*.—*Cuadros vivos*, baile.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.